

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

La reparación integral del daño al proyecto de vida: desarrollo normativo y jurisprudencial en el Ecuador

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

Autor:

Stephanie Alejandra Campoverde Quito

Director:

Diego Francisco Idrovo Torres

ORCID:  0000-0003-4833-490X

Cuenca, Ecuador

2023-04-24

Resumen

El aparente reconocimiento del *daño* al proyecto de vida como parte de la reparación integral generó en el Ecuador un problema sobre la aplicación de una figura ampliamente debatida desde su origen. La presente investigación se estructuró en tres capítulos a través de los cuales se analizó el desarrollo normativo y jurisprudencial que dicha figura tuvo en el Ecuador.

En el primer capítulo se utilizó un método analítico-cualitativo para realizar un estudio del proyecto de vida en la doctrina; y un método sintético para determinar la importancia de garantizar dicho proyecto en relación con la dignidad humana. Concluyéndose la necesidad de plantear una nueva noción de proyecto de vida entendiéndolo como un derecho innominado.

En el segundo capítulo el método utilizado fue analítico-cualitativo para delimitar el contenido normativo y doctrinario del daño al proyecto de vida, y posteriormente diferenciarlo con otros daños a través de un método cualitativo. Por último, se utilizó un método crítico-analítico para entender su regulación en Ecuador, permitiendo destacarlo como un elemento de tutela de los derechos derivados de la dignidad humana.

Finalmente, en el tercer capítulo primó un método analítico-descriptivo y una técnica de análisis de contenido para recopilar y examinar las sentencias dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador que permitan delimitar los criterios a ser considerados para una reparación integral del daño al proyecto de vida, destacándose la necesidad de utilizar medidas alternativas de reparación.

Palabras clave: proyecto de vida, daño, reparación integral, medidas de reparación integral

Abstract

The apparent recognition of the damage to the life project as part of the comprehensive reparation generated in Ecuador a problem regarding the application of a figure widely debated since its origin. This research was structured in three chapters through which the normative and jurisprudential development of this figure in Ecuador was analyzed.

In the first chapter, an analytical-qualitative method was used to conduct a study of the life project in the doctrine; and a synthetic method was used to determine the importance of guaranteeing said project in relation to human dignity. The conclusion was the need to propose a new notion of life project, understanding it as an unnamed right.

In the second chapter, the method used was analytical-qualitative to delimit the normative and doctrinal content of the damage to the life project, and subsequently differentiate it from other damages through a qualitative method. Finally, a critical-analytical method was used to understand its regulation in Ecuador, allowing to highlight it as an element of protection of the rights derived from human dignity.

Finally, in the third chapter, an analytical-descriptive method and a content analysis technique were used to compile and examine the sentences handed down by the Inter-American Court of Human Rights and the Constitutional Court of Ecuador to delimit the criteria to be considered for a comprehensive reparation of the damage to the life project, highlighting the need to use alternative measures of reparation.

Keywords: life project, damage, comprehensive reparation, comprehensive reparation measures

Índice de contenido

Introducción.....	9
Capítulo I: El Proyecto de Vida como garantía de la Dignidad Humana.....	11
Crítica a las Bases Doctrinarias y Filosóficas del Proyecto de Vida.....	11
El Proyecto de Vida en el pensamiento de Carlos Fernández Sessarego	13
El Derecho al Tiempo Futuro: un equivalente del Proyecto de Vida como Derecho Innominado en un mundo globalizado y fragmentado.....	15
Hacia una nueva noción del Proyecto de Vida y su relación con la Dignidad Humana	18
Conceptualización de la Dignidad Humana	19
El Proyecto de Vida en relación con la Dignidad Humana y el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad	21
El Proyecto de Vida y Otros Derechos	22
CAPÍTULO II: El Daño al Proyecto de Vida	25
El Daño al Proyecto de Vida en el Derecho Comparado	25
El Daño al Proyecto de Vida en la Doctrina Peruana.....	25
El Daño al Proyecto de Vida en Argentina.....	27
El Daño al Proyecto de Vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	29
El Daño al Proyecto de Vida en Contraposición con otros Daños.....	30
Daños Materiales o Patrimoniales	31
Daños Inmateriales o Extrapatrimoniales	33
El Daño al Proyecto de Vida en Ecuador	36
La Reparación Integral en Función de la Afectación al Proyecto de Vida: Reconocimiento en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	37
Regulación en el Código Orgánico Integral Penal.....	39
CAPÍTULO III: La Reparación Integral del Daño al Proyecto de Vida	40
Generalidades sobre la Reparación Integral.....	40
La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derecho Humanos	41

Breve Análisis de la Reparación Integral en Ecuador	42
Medidas de Reparación Integral	43
La Reparación Integral del Daño al Proyecto de Vida	50
La Reparación Integral del Daño al Proyecto de Vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	50
La Reparación Integral del Daño al Proyecto de Vida en la Corte Constitucional del Ecuador.....	57
Conclusiones.....	67
Recomendaciones	69
Referencias	71
Referencias Normativas.....	78
Tratados y Convenios Internacionales	78
Jurisprudencia	78
Colombia.....	78
Ecuador.....	78
CIDH	80
Anexos	85

Índice de tablas

Tabla 1.	32
El DPV en contraposición con los daños patrimoniales	
Tabla 2.	35
El DPV en contraposición con los daños extrapatrimoniales	
Tabla 3.	37
Categorización de los daños en la LOGJCC	
Tabla 4.	47
Medidas de reparación integral	
Tabla 5.	59
Medidas de reparación otorgadas en función de la frustración integral del proyecto de vida	
Tabla 6.	61
Medidas de reparación otorgadas en función del retardo del proyecto de vida	
Tabla 7.	63
Medidas de reparación otorgadas en función del retardo y menoscabo del proyecto de vida	

Dedicatoria

A quienes estuvieron antes, y por quienes hoy puedo pararme en hombros de gigantes.

Agradecimientos

A la Universidad de Cuenca, especialmente al cuerpo docente y administrativo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, por haber transmitido su conocimiento a lo largo de estos años. Gracias por inculcarnos un pensamiento crítico y defensor de los derechos derivados de la Dignidad Humana y de la Naturaleza.

Al Dr. Diego Idrovo, por aceptar, orientar y guiar el presente trabajo de investigación. Sin usted hubiera sido imposible la materialización de las que tan solo eran ideas.

A Wilson y Mary, mis padres, que han sido incondicionales en apoyar y creer en cada uno de mis proyectos; su paciencia y constancia han formado la persona que soy hoy. A mis hermanos, Andrés y Esteban, por su compañerismo y la admiración que tengo por ellos. A mis abuelitos, Edgar, Gerardo, Jeaneth y Nelly, porque pese a las grandes distancias que nos separan, no pierden una sola oportunidad para volver a reunirse, sus palabras de aliento han guiado toda mi vida. A Cristian, Johana, Julen y Zuri, por abrir mis ojos más allá de todo.

A David, por enseñarme a dar saltos de fe y compartir mutuamente nuestras ideas. Es un placer admirarte y aprender de ti.

A Michelle, por la paz transmitida a través de tus actos, palabras y silencios. Gracias porque desde el primer día me has permitido *SER* a tu lado.

Introducción

En Ecuador, la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional trajo consigo el reconocimiento de la afectación al proyecto de vida como una figura en función de la cual se debe realizar la reparación integral de los daños materiales e inmateriales acaecidos por la vulneración de derechos. Dicho reconocimiento fue visto como una ausencia del legislador ecuatoriano que no definió el concepto, alcance, contenido y parámetros necesarios que permitan comprender y reparar la figura tratada. Así, de los escasos trabajos que se encuentran sobre esta temática, se desprende que se asumió el reconocimiento implícito de un *nuevo daño* que, si bien se ha venido desarrollando de manera doctrinaria y aparentemente legal a lo largo de Sudamérica; fue ampliamente debatido desde su origen al no establecerse elementos que permitan comprender su autonomía conceptual, y delimitar sus formas de reparación.

El presente trabajo de investigación está orientado a analizar el desarrollo normativo y jurisprudencial de la figura de la reparación integral del daño al proyecto de vida en el Ecuador. Para esto, se ha estructurado el mismo en tres capítulos que buscan desarrollar cada arista de la temática planteada.

El primer capítulo, tiene como objetivo identificar la importancia de reparar integralmente el daño causado al proyecto de vida, por lo cual, se realizó un abordaje doctrinario del tema en cuestión desprendiéndose que en la actualidad la tutela del proyecto de vida como derecho innominado es trascendental para proteger la dignidad humana en relación con los derechos derivados de esta; sobre todo con los derechos de libertad los individuos.

El segundo capítulo está orientado a delimitar el contenido y alcance normativo, doctrinario y jurisprudencial del daño al proyecto de vida. Para esto, se analizó el desarrollo que ha tenido esta figura en el derecho, doctrina y jurisprudencia internacional en búsqueda de delimitar los elementos constitutivos que le otorgan autonomía conceptual y permiten diferenciarlo de otros tipos de daño. Posteriormente, se consideró el tratamiento dado respecto al daño al proyecto de vida en la normativa ecuatoriana, concluyéndose que, lejos de ser una nueva figura de daño, este se constituye como un elemento de tutela de los derechos derivados de la dignidad humana que como tal conserva su autonomía conceptual.

Finalmente, el tercer capítulo busca determinar los criterios a ser considerados para una reparación integral del daño al proyecto de vida como elemento de tutela de los derechos derivados de la dignidad humana. Por lo cual, se abarcaron sucintamente las generalidades sobre la reparación integral de derechos desarrolladas por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, y las encontradas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano; ahondando en el contenido y alcance de las medidas de reparación integral.

En último lugar, se abordó lo relativo a la reparación integral del daño al proyecto de vida en consideración de los criterios establecidos por la Corte Interamericana, y de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, desprendiéndose que su naturaleza compleja e íntegra exige la aplicación de medidas alternativas que van más allá del carácter pecuniario.

Capítulo I: El Proyecto de Vida como garantía de la Dignidad Humana

El daño al proyecto de vida surge en la doctrina jurídica sudamericana a partir del pensamiento de Carlos Fernández Sessarego, el cual, basado en la escuela de la filosofía de la existencia desarrollada en la primera mitad del siglo XX, concibe un nuevo modelo de derecho de daños civil al crear la teoría del daño a la persona, cuya expresión trascendental es el daño al proyecto de vida.

Fernández Sessarego recalcó la necesidad de reconocer, tutelar y reparar jurídicamente el proyecto de vida de los individuos. Por lo cual, adoptó la concepción del ser humano vigente a su época -considerada nueva y revolucionaria- como fundamento para vincular la libertad de la persona con su coexistencialidad y temporalidad; dejando sentada la noción de que la existencia misma del ser humano se vive a través de un proyecto vital (Agurto, 2019, p.1).

La doctrina del proyecto de vida ha mantenido su origen civilista pese a que en 1998 la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- reconoció al proyecto vital como forma de realización personal de los individuos siendo que dañarlo atentaría contra sus derechos. Cabe mencionar que la doctrina de Fernández, al originarse a mediados del siglo pasado, no contaba con el desarrollo constitucional de Derechos Humanos que se realiza en Latinoamérica a partir de 1980, en el cual se resalta a la dignidad humana sobre las concepciones civilistas de soberanía y ciudadanía, y se despliega un amplio desarrollo de la dimensión deontológica de los derechos humanos (Yáñez y Mila, 2020, pp. 151-158).

Con este antecedente, el presente capítulo está orientado a desarrollar descriptivamente las críticas realizadas a la noción sentada por Fernández para posteriormente sentar las bases en las que fundó su doctrina y sintetizar los procesos por los cuales se ha establecido doctrinariamente la necesidad de plantear una nueva concepción de proyecto vital. Finalmente, se lo relacionará con la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad con el objeto de entender las esferas a través de las cuales se expresa el proyecto de vida, vinculándose con otros derechos y denotando la importancia de su protección y reparación.

Crítica a las Bases Doctrinarias y Filosóficas del Proyecto de Vida

El término proyecto de vida se extendió transversalmente en diferentes ramas del conocimiento (tales como la psicología, sociología e incluso medicina) desarrollándose su significado y alcances. Sin embargo, en el ámbito jurídico se ha mantenido la noción planteada por Fernández como un argumento *ad verecundiam* para defender la existencia del proyecto de vida como una figura jurídica que debe ser reconocida, tutelada, y reparada. Diversos autores recurrieron a repetir el pensamiento del mencionado profesor, e incluso,

tomaron por su cuenta las ideas de la filosofía existencialista en conjunto con lo planteado por la CIDH para fundamentar una noción propia del proyecto de vida, el daño al mismo y su reparación -temas que serán abordados más adelante en la presente investigación-.

Lo establecido en líneas anteriores tiene como consecuencia que la doctrina del proyecto de vida sea objeto de críticas que atacan sus bases filosóficas y jurídicas, de esta manera, se ha señalado que es hora de dejar en paz a la filosofía existencialista -incompleta y petrificada en la década de los 50- debido a que cualquier intento de justificar esta doctrina en el campo de las ideas se encuentra condenado al fracaso (León, 2020, pp. 21-22). Además, se critica que los argumentos utilizados para respaldar la teoría jurídica tratada fueron tergiversados y sacados de contexto, de forma que no guardan relación con lo establecido por la escuela existencialista, siendo evidente que utilizar dichos argumentos filosóficos no contribuye a sustentar ni desarrollar el pensamiento jurídico (Cano, 2020, pp. 215-217).

Por otro lado, se critica el hecho de que el proyecto de vida es un objeto ideal que no existe dentro del mundo natural ni social, sino que constituye simplemente un modo a través del cual se busca alcanzar determinados objetivos de vida, razón por la cual el ordenamiento jurídico no está obligado a reconocer ni tutelar el mismo al encontrarse encargado de regular las conductas humanas en base a objetos naturales y sociales (Morales, 2020, p. 85).

Dentro de las principales críticas realizadas al reconocimiento y tutela del proyecto de vida dentro del Derecho -y su consecuente regulación en los ordenamientos jurídicos de cada país-; en primer lugar, se destaca la negación de la existencia misma del ser humano proyectista, pues “hablar de proyectos de vida es predicar una cristalización de la existencia humana, detenerla en el tiempo, desnaturalizarla, porque la visión de las personas está en constante mutación” (León, 2020, p. 24). En segundo lugar, se encuentra la crítica referente a la errónea adopción de una escuela filosófica superada, y a la tergiversación de sus postulados para acoplar un concepto filosófico al mundo jurídico. Finalmente, la tercera crítica, si bien reconoce la existencia de un proyecto de vida en otras ramas humanas, enfatiza que en el derecho no hay forma de reconocer y tutelar el mismo.

La consciencia de las dificultades presentadas al momento de reconocer una nueva institución dentro del derecho de daños llevaron a Carlos Fernández Sessarego (2008) a poner por escrito que la novedad de la teoría planteada “obliga a repensarla permanentemente para afinarla, absolver dudas, rectificar errores, cubrir vacíos, plantear nuevas cuestiones, desarrollarla en suma” (p. 48). La protección legal de la figura del proyecto de vida es un tema que, pese a su desarrollo, necesita ser corregido y cuestionado en relación

a los saltos teóricos y argumentativos que lo configuran, siendo una propuesta que no es insignificante ni descartable (Benatti y García, 2020, p. 124).

En el presente apartado, lejos de transcribir indiscriminadamente lo plasmado por Fernández, se buscará sentar resumidamente las bases que estableció, con el objeto de analizarlas a partir de un entendimiento del mundo actual que, en relación con lo establecido por la CIDH, permitan comprender la necesidad de replantear la vieja noción del proyecto de vida en contraste con las críticas planteadas.

El Proyecto de Vida en el pensamiento de Carlos Fernández Sessarego

El estudiado profesor sustenta su definición de proyecto de vida en los elementos de *libertad -ontológica y fenoménica-; valoración, voluntad, coexistencialidad y temporalidad*. Por ende, es necesario partir de su concepción del ser humano como *ser libertad*, pues esta le otorga dignidad al permitirle distinguirse de los demás seres de la naturaleza (2017, p. 66). La libertad, por consiguiente, es “lo que caracteriza al ser humano, lo que lo hace ser el ente que es y no otro” (2017, p. 66), siendo así, su propio ser (2008, p. 49).

A partir de esta idea, la libertad es ilustrada como unitaria pero expresada a través de dos instancias teóricamente distinguibles, de las cuales; la primera, denominada *ontológica*, es la libertad entendida como ser y esencia del hombre. Mientras que la expresión de la libertad del ser humano en el mundo exterior a través de sus actos, conductas y comportamientos es llamada libertad *fenoménica* (2008, p. 49-51). En otras palabras “la libertad ontológica se fenomenaliza en la conducta” (p. 51).

La libertad, al no poder ser contemplada por los sentidos, es imposible de definir; sin embargo, se vincula con la capacidad inherente del género humano de *valorar* (2008, p. 48), es decir, adoptar una decisión libre, a través de la cual, se elegirá algo de entre un conjunto de diversas posibilidades. La persona, al valorar lo que le resulta valioso en la vida, tendrá claro el sentido de su existir y encaminará su proyecto de vida hacia tal decisión, utilizando su *voluntad* como expresión de libertad (2013, pp. 188-189).

Además, el ser humano es social y, por lo tanto, *coexistencial*; de forma que solo en la sociedad -en compañía con los otros- tomará decisiones que le permitan alcanzar los fines que libremente se ha propuesto (2003, p. 668). Pero también es un ser *temporal* debido a que “su existir se constituye como un proceso *temporal*, abierto, donde el pasado condiciona el presente y, desde éste, se proyecta el futuro” (2003, p. 37).

Adoptando estos elementos, el proyecto de vida es conceptualizado como “lo que el ser humano, cada ser humano, ha decidido “ser” y “hacer” “en” su vida, “con” su vida, de acuerdo

con una personal escala de valores” (2007, p. 174); recogiendo el sentido o razón de ser que la persona otorga su existencia (2014, p. 46). El proyecto elegido tiende a ser complejo al no reducirse simplemente a la realización laboral y profesional del individuo, sino que comprende varias expectativas -a nivel personal y familiar-, que tienen igual connotación valiosa para la persona, esto en consideración de la constante mutabilidad del ser humano (2017, pp. 87-88).

El proyecto vital singular y único, descrito en líneas anteriores, es diferente de los proyectos de vida alternativo y sustitutorio; siendo que el primero es aquel que el sujeto no eligió realmente, pero por circunstancias del diario vivir tuvo que adoptar; y el segundo un proyecto que la persona debe tomar en consecuencia de la frustración de su proyecto principal (pp. 73-84).

Para Fernández (2008) todos tienen un proyecto de vida, adoptado posiblemente al alcanzar su madurez; aunque no sean capaces de identificarlo de manera clara (p. 56). La elección de dicho proyecto dependerá de las circunstancias internas y externas del individuo que deberá optar por aquellos proyectos que le resulten viables en razón de sus capacidades y la realidad social en la que se desenvuelve (2017, pp. 74-87). Existirán proyectos de vida fácilmente identificables e íntimamente relacionados con la personalidad y vocación de cada ser humano (2007, p. 175); sin embargo, no hay garantía alguna que asegure el cumplimiento, total o parcial, de la decisión tomada como proyecto existencial (2013, p.191), sino que su realización dependerá tanto de la influencia del mundo externo, como de que “la persona posea vocación, perseverancia, constancia, empeño, energías suficientes, coraje” (2017, p. 87).

Ahora bien, Fernández (2009) señaló que el proyecto de vida debe ser protegido jurídicamente a través de una teoría tridimensional del Derecho, en la cual confluyen e interactúan unitariamente la libertad, los valores y las normas; que, en conjunto con una justicia que garantice opciones y oportunidades; tutelen la libertad del ser humano a fin de lograr su realización personal (pp. 1-13). La persona, sujeto de derechos y obligaciones, debe ser protegida y reparada integralmente como consecuencia del reconocimiento internacional del principio *non laedere*. Así, todo lo relacionado con la dignidad humana merece protección jurídica pese a la existencia o no de un derecho que la proteja, sobre todo en consideración de que se ha reconocido y protegido constitucionalmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que es expresado, trascendentalmente, en el singular proyecto de vida de la persona (2003, pp. 61-62).

El Derecho al Tiempo Futuro: un equivalente del Proyecto de Vida como Derecho Innominado en un mundo globalizado y fragmentado

En 1998 la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- emitió sentencia en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú estableciendo que:

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. [...] (párrafo 148)

Reconociendo de esta manera que la libertad de una persona es garantizada y expresada a través un proyecto de vida que le permitirá alcanzar su destino existencial. Por lo tanto, el concepto dado por el mencionado organismo internacional cuenta aún con las bases filosóficas existencialistas que fueron sintetizadas anteriormente.

Este reconocimiento fue un aporte novedoso y *relativamente reciente* en el Derecho Latinoamericano, razón por la cual se explica su escaso tratamiento y comprensión. Además, constituye una evidencia del dinamismo de la CIDH para la protección de derechos humanos a través de criterios amplios de interpretación de las normas de reparación de daños que colocan a la víctima en el centro de atención de los ordenamientos jurídicos; con fundamento en el principio de la dignidad humana como fin del Derecho (Woolcot y Monje, 2018, p. 134). Esta visión progresista e innovadora refleja una sensibilidad filosófica y política de la Corte que coloca en el centro el *sentido individual de sufrimiento* (Sánchez, 2020, p. 162).

Ahora bien, la concepción de las personas -entendidas como seres biopsicosociales¹- se fundamenta tanto en el proceso histórico-social que atraviesa el mundo en el que se desenvuelven, como en su percepción de este; de manera que sus decisiones y comportamientos encontrarán factores condicionantes en dicho proceso (Quintana, 2021, p. 10). Para comprender el tema tratado, es necesario recordar que el origen de la filosofía existencialista a inicios del siglo XIX se encuentra marcado por una *primera modernidad* en la que el mundo dejaba atrás el viejo control que erradicaba la autodeterminación del individuo, limitándolo a seguir normas y patrones de conducta heredados; para pasar a un *estado de naturaleza*, consistente en “la ansiedad permanente frente al presente y al futuro

¹ El término médico *biopsicosocial* es utilizado por Burgos (2022) para conceptualizar a la persona desde su estructura biológica -física-, psíquica y social; siendo esta última característica la que aleja al ser humano de ser un individuo, para convertirse en una *singularidad intersubjetiva*. Es decir, la persona es con y entre los demás, en palabras de Sessarego, es coexistencial (p. 138).

[...]” (De Sousa Santos, 2012, p. 81). Alcanzando su máximo apogeo hacia la segunda mitad del siglo XX en una *segunda modernidad*, en la cual las bases del individualismo y la autodeterminación se encontraban ya sólidas en la mente de quienes nacían sabiéndose libres y no individuos anónimos de la masa social (Zuboff, 2020, pp. 35-39).

En este contexto, las bases existencialistas del proyecto de vida surgieron en una época en la que los filósofos se encontraban obsesionados con la idea de encontrarle un sentido a la vida humana. Primando la idea de que la existencia individual de la persona podía ser alcanzada a través de la realización de un proyecto vital que se elegía y lograba a gracias a la libertad del individuo, misma que le permitía adoptar determinadas conductas y decisiones más allá de las circunstancias que lo rodeaban. Las personas elegían proyectos diferentes pero unánimes en su deseo de duración perpetua y la ausencia de un cambio en los mismos, trazaban un mapa de rutas con pequeñas variaciones en su transcurso y se limitaban a recorrerlo a través del camino más corto y menos peligroso (Bauman, 2009, pp. 60-84).

Sin embargo, en palabras de Burgos (2022) “mucha agua pasó bajo los puentes filosóficos desde entonces” (p. 147) volviéndose ineludible replantearse la concepción original de proyecto de vida para adaptarlo a las circunstancias del mundo actual, lo cual, no implica desconocer las bases sentadas por Fernández y la concepción de Proyecto Vital realizada por la CIDH, sino desarrollar y rescatar la noción conceptual tratada (pp. 146-147).

Lejos de caer en un *juego de roles* en el que se defienda a un determinado autor -y sus ideas- sobre los otros (León, 2020, p. 23), lo que se pretende es bosquejar los procesos de transición que se han experimentado y que influyen en la creación de proyectos de vida, en consideración de que “estudiar al ser humano en cualquier momento de la historia ha sido una labor compleja, pero más complejo pareciera en la sociedad actual masiva, despersonalizada, individualista y materialista, características todas que atentan contra la dignidad que esta persona posee” (Martínez, s.f., sección de Mediación Socio Analítica).

Desde el siglo anterior, el mundo atravesó por un proceso de globalización de los mercados -economía- y las tecnologías -información-; el cual permite una compresión del tiempo y espacio para quienes se encuentran en la cima de la nueva jerarquía social, pero que a la vez acarrea la existencia de una fragmentación en las bases de la mencionada jerarquía que deriva en la mayor exclusión y culpabilización de los marginados sociales. Además, la globalización implica una precarización de la soberanía estatal reduciéndola a una lucha por *el poder y orden* internos (Bauman y Zadunaisky, 2017, pp. 7-135). La enorme desigualdad de poder económico existente hoy en día, ante la ausencia de regulación correctiva del Estado, recae en una mayor exclusión social, confiscando derechos inalienables de la

ciudadanía y denegando la existencia de dignidad, tanto humana como de la Naturaleza (De Sousa Santos, 2012, pp. 80-92).

Las condiciones de vida de las personas se encuentran marcadas por una “fragilidad incurable de las posiciones sociales y las fuentes de vida, una precariedad de los lazos entre humanos [...]” (Bauman, 2009, p. 94), por lo cual, construir una identidad individual a través de la creación de un único proyecto vital se vuelve “una tarea de enormes proporciones sin garantía, o ni si quiera una esperanza razonablemente realista, de llegar hasta el final [...]” (p. 94). El proyecto de vida dejó de ser *la elección de las elecciones* para convertirse en un atributo del momento (pp. 24-84).

En esta época de globalizaciones y localizaciones intensas, “existen múltiples fuentes del derecho y no todas ellas han sido sancionadas por el Estado” (De Sousa Santos, 2012, p. 104). Por consiguiente, en consideración de que el avance tecnológico rige gran parte de nuestra vida diaria, no se puede tratar la noción planteada sin tenerlo en consideración. Las nuevas tecnologías han derivado en una suerte de tercera modernidad cuya consecuencia - y a la vez causa- es la existencia de un *capitalismo de vigilancia*² en el cual los algoritmos buscan recopilar, predecir y orientar las acciones de los individuos en pro del interés capital.

Las empresas de servicios tecnológicos en línea que en un inicio utilizaban la experiencia de sus usuarios como medio de mejoramiento sin retribución específica, proclamaron su derecho *quid pro quo* de transformar los datos de sus clientes en nuevas formas de control social, impulsando el capitalismo de vigilancia hacia las esferas más íntimas de las personas sin ningún tipo de control legal; aboliendo la libertad, voluntad y autodeterminación de los individuos (Zuboff, 2020, pp. 263-417). Sin embargo, “la gente quiere, sencillamente, formar parte del flujo de datos, incluso si esto significa perder su privacidad, su autonomía y su individualidad” (Noah Harari, 2016, p. 418), siendo este un factor importante para la consideración del proyecto de vida.

La existencia de un mundo globalizado y fragmentado, en conjunto con la instauración del capitalismo de vigilancia, a través de sus medios de modificación e interrupción conductuales; acarrear la amenaza y vulneración de derechos que juegan un rol importante para tutelar la soberanía individual y revindicar la autonomía y libertad de las personas, dentro de los cuales

² De entre las diferentes definiciones que Zuboff (2020) da al *capitalismo de vigilancia*, para el presente trabajo de investigación se adoptan las siguientes: “1. Nuevo orden económico que reclama para sí la experiencia humana como materia prima gratuita aprovechable para una serie de prácticas comerciales ocultas de extracción, predicción y ventas.”, “3. Mutación inescrupulosa del capitalismo caracterizada por grandes concentraciones de riqueza, conocimiento y poder que no tienen precedente en la historia humana.”, “7. Movimiento que aspira a imponer un nuevo orden colectivo basado en la certeza absoluta.” Y “8. Expropiación de los derechos humanos cruciales que perfectamente puede considerarse como un golpe desde arriba: un derrocamiento de la soberanía del pueblo”.

encontramos el derecho a migrar (CRE, 2008, Art. 40), los derechos de asilo y refugio (Art. 41), y el derecho a la protección y asistencia humanitaria (Art. 42), mismos que han sido reconocidos y tutelados tanto constitucionalmente como en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Sin embargo, en la actualidad es necesario reconocer la existencia de derechos innominados que, cumpliendo con el rol señalado anteriormente, no han sido tutelados pese a la amenaza en la que se encuentran, siendo estos -entre otros- el derecho al olvido y el denominado *derecho al tiempo futuro* que tiene su base en el libre albedrío de la persona y que es un equivalente del proyecto de vida.

El derecho al tiempo futuro para Zuboff (2020) es la forma más directa y exacta de garantizar la libertad de los seres humanos que, habiendo trazado una ruta de destino, se encontrarán continuamente con la incertidumbre necesaria para ir más allá de la ruta trazada e inventar sobre la marcha un sistema de perfeccionamiento y clarificación de los fines y medios que les permitan continuar con su vida (pp. 443-446). El tiempo futuro es “el derecho a actuar libres de la influencia de unas fuerzas ilegítimas que operan al margen de nuestra conciencia, con el objeto de influir, modificar y condicionar nuestros comportamientos” (p. 263).

De esta manera, se considera que reivindicar el proyecto de vida -tiempo futuro- como un derecho humano es trascendental en la época actual, en la cual es necesario recobrar la dignidad humana frente a los procesos de globalización y fragmentación social, que limitan el rol del Estado a la vigilancia y control internos. Pero también ante la existencia de un capitalismo de vigilancia que lucra con las conductas individuales, volviendo a los sujetos y sus proyectos en simples objetos que cumplirán con fines predispuestos por el interés capital.

Hacia una nueva noción del Proyecto de Vida y su relación con la Dignidad Humana

El reconocimiento del proyecto de vida como un derecho ha sido un tema tratado por juristas como Burgos (2022), quien señala la necesidad de “defender la exigibilidad del derecho a la posibilidad de construir un proyecto de vida digna para todos” (p. 153). De la misma manera Caldera (2020) sostiene que el reconocimiento del proyecto de vida como un derecho humano individual, vinculado a la autorrealización de la persona en libertad y justicia, permite la protección y cuidado de la vida humana (p. 44). En Ecuador, de las escasas investigaciones respecto al tema tratado, se concluye la necesidad de tratar constitucionalmente una definición de proyecto de vida (Arce, 2021, p. 21), estableciendo incluso sus alcances y la forma de entender el daño de este (Vásconez, 2019, p. 44).

Sin embargo, siendo estos temas de gran interés y ampliamente debatibles en la actualidad, lo que se busca a través de la presente investigación es identificar la importancia de que se tutele y proteja el proyecto de vida, tanto desde una faz preventiva, en la cual se garantice la

probabilidad cierta de que las personas elijan y desarrollen un proyecto vital (Burgos, 2022, p. 135), como a través de repararlo integralmente en caso de darse su vulneración, siendo este último, el tema central a tratarse en los capítulos posteriores.

Por lo que, una vez abordados los procesos de cambio a través de los cuales transcurre el mundo, y que afectan la concepción tenida del proyecto de vida. Es preciso señalar que la teoría planteada por Fernández y posteriormente desarrollada por la CIDH, sigue teniendo aplicación en vista de que las personas -en base a los elementos de libertad, temporalidad y coexistencialidad- continúan proyectado su vida; no obstante, la marginalidad y exclusión provocadas por la fragmentación y globalización mundiales, y, acentuadas por el capitalismo de vigilancia; implican un desconocimiento de la dignidad humana y el acrecimiento de la brecha de desigualdad (p. 148).

Proyectar se vuelve difícil -incluso imposible-, elegir un único proyecto absoluto y trascendental es una tarea sin garantía de cumplimiento, aun así, “Sin proyectar la vida no se vive, se sobrevive. Y la mera supervivencia, la nuda vida, no tiene ninguna dignidad” (p. 149). Por esta razón, se ha visto necesario tutelar el proyecto de vida, a través de reconocerlo como derecho.

Al ser el tema central de esta investigación la reparación integral del proyecto de vida se tomará en consideración la relación existente entre este y la dignidad humana para determinar la importancia de dicha reparación. Así, Burgos (2022) ha llegado a señalar que el proyecto de vida “no hace a la dignidad humana, es la herramienta jurídica necesaria para garantizar esa dignidad” (p. 152). Además, al vincularse con la dignidad humana, se relaciona con otros derechos, siendo el principal de estos el *derecho al libre desarrollo de la personalidad*. Para entender las relaciones mencionadas, se procederá a conceptualizar la dignidad humana en aras de vincularla con el proyecto de vida, y posteriormente, establecer las esferas a través de las cuales se expresa el proyecto de vida relacionándolo con los diferentes derechos derivados de la dignidad de las personas.

Conceptualización de la Dignidad Humana

La dignidad humana es entendida como el “Fundamento de todos los derechos humanos al reconocer <<la dignidad intrínseca>> y <<derechos iguales e inalienables a todos los miembros de la familia humana>>” (Diccionario Prehispánico del Español Jurídico RAE, 2020), siendo un concepto fundamental para el derecho constitucional e internacional de los derechos humanos debido a que estos giran alrededor del mismo, y si bien, no se ha podido delimitar el alcance de dignidad, es un término con gran relevancia en la actualidad (Maino, 2020, pp. 295-304).

Lefferriere (2020) al realizar una sistematización de los usos semánticos del concepto de dignidad humana en el derecho internacional de los derechos humanos, destaca que es un término de los más relevantes en la materia, concluyendo que, según su rol, la dignidad puede ser entendida como fundamento de derechos o como derecho mismo (2020, pp. 155-159). Enmarcado en este uso del concepto de dignidad, Samayoa (2021) señala que “la dignidad humana es la causa de que se reconozcan los derechos en sí, es su justificación misma” (p.3) por lo que todos los seres humanos son valiosos en sí mismos y todo proyecto de vida humano tiene que construirse con la noción de que el Ser es un fin en sí mismo (pp. 2-7).

En el caso ecuatoriano, la Constitución de la República no recoge una definición de dignidad humana, pero la desarrolla de diferentes maneras. Así, al reconocerla desde su preámbulo - como dignidad de las personas y colectividades-, es entendida como un valor fundante y transversal de la sociedad ecuatoriana; pero también es consagrada como un principio para el ejercicio y reconocimiento de derechos (CRE, 2008, Art. 11#7), al igual que como principio básico de las garantías normativas de la Constitución (Art. 84). Finalmente, se la recoge como un condicionante para la aplicación de determinados derechos (Corte Constitucional, Sentencia No. 116-12-JH/21, párrafo 46).

Tanto en el texto constitucional, como en las normas infra constitucionales, se reconoce a la dignidad humana como un valor supremo, desarrollándose, además, el derecho a una vida digna (CRE, 2008, Art. 66#1). De esta manera, el reconocimiento de la dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano implica el deber del Estado de proteger integralmente a los seres humanos (Vásquez, 2020, pp. 13-34).

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador (2014) ha llegado a entender a la dignidad humana como:

aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos. (Sentencia No. 093-14-SEP-CC, p. 25)

Finalmente, la Corte Constitucional colombiana (2016) ha identificado como lineamientos de la dignidad humana, a partir de su objeto de protección, a:

(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la

dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral [...]. (Sentencia T-291/16, párrafo 22.1)

En suma, en el presente trabajo la dignidad humana es entendida tanto como valor y principio fundamento del reconocimiento, protección y aplicación de derechos -sumada a su rol condicionante para la aplicación de estos-; y como derecho mismo, vinculado al libre desarrollo de la personalidad, la integridad y libertad de las personas. Por consiguiente, en las líneas posteriores, se buscará establecer la relación de esta con el proyecto de vida.

El Proyecto de Vida en relación con la Dignidad Humana y el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

Construir una nueva noción de proyecto de vida en el ámbito jurídico es ineludiblemente necesario. Aun así, es la libertad, expresada a través del libre desarrollo de la personalidad, la que otorga al individuo la facultad de adoptar un determinado proyecto de vida y tomar decisiones para alcanzarlo. Consecuentemente, libertad y proyecto se articulan obligatoriamente (Vásquez, 2020, p. 44).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce -y garantiza- a las personas el derecho al libre desarrollo de la personalidad, cuya única limitación son los derechos de los demás (Art. 66#15). Así, se ha determinado que este implica “la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales, lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad” (CCE, Sentencia N.º 133-17-SEP-CC, 2017, p. 34), por lo tanto, es una prerrogativa instrumental a través de la cual se realizan otros derechos [...] (López y Kala, 2018, p. 65).

El ser humano se autodetermina a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad; diseñando y eligiendo su vida según su voluntad, expectativas, deseos, intereses y propósitos, para lo cual no deberá verse limitado por ningún tipo de intromisión o interferencia externos. En definitiva, este derecho consiste en la facultad de la persona para desplegar su proyecto de vida, teniendo las instituciones estatales, en conjunto con entes públicos y privados, “la obligación constitucional de respeto, garantía y protección al libre desarrollo de la personalidad” (p. 34).

La dignidad humana -entendida como valor y principio fundamento del reconocimiento, protección y aplicación de derechos-, fue elaborada sobre la base de que los seres humanos son un fin en sí mismo y que se encuentran dotados de libertad e igualdad en virtud de su autonomía, misma que se caracteriza como racionalidad y autodeterminación (Lazo, 2021, p. 30). De esta manera, la dignidad humana dota de sentido a los atributos fundamentales de las personas, especialmente a su libre desarrollo de la personalidad, debido a que este

derecho permite al individuo consagrarse como un ente único capaz de desarrollarse, proyectando su presente y planificando a futuro (CCE, Sentencia N.º 133-17-SEP-CC, p. 33). El rol otorgado a la dignidad humana como fundamento de derechos, relacionado con la autonomía de la persona, garantiza para el ser humano su “capacidad de determinar una identidad propia y forjadora de un proyecto de vida” (García, 2018, p. 15).

Por otro lado, la Constitución del Ecuador al reconocer -y garantizar- a la dignidad humana como derecho a una vida digna y como condicionante de la aplicación de derechos, entiende que esta se encuentra orientada a *asegurar* la consecución de los llamados derechos económicos y sociales (Vásquez, 2020, pp. 30-31). Bajo esta concepción, Jadán (2018) señala que:

Una vida digna implica que todas las personas tengan la posibilidad de plantearse un proyecto vital, tener condiciones materiales para procurarlo y hacerlo con la confianza de que no serán tratados con arbitrariedad. Sin libertad, en tanto exista el riesgo de que las personas sean dominadas por otras o por el Estado, ni igualdad, en tanto se excluya a las personas en la toma de decisiones públicas, no es posible garantizar la dignidad humana. (p. 188)

En definitiva, no se puede hablar de la existencia de un proyecto de vida que no se encuentre vinculado al derecho a una vida digna que le dote de las condiciones materiales para, a través de su libre desarrollo de la personalidad, encausar su vida y alcanzar dignidad.

El Proyecto de Vida y Otros Derechos

Para Fernández (1995) el ser humano se encuentra en constante proyección formando a lo largo de su vida un sin número de proyectos, los cuales, no llegan a comprometer el sentido de la existencia misma de la persona (p. 163), siendo que “el “proyecto de vida” es siempre único, singular, aunque pueda tener alternativas” (2003, p. 41). En contraste, Burgos (2022) sostiene que los procesos de globalización y fragmentación, acompañados del capitalismo de vigilancia, hacen que realizar un único y elemental proyecto de vida sea una misión casi imposible de alcanzar. Por lo tanto, considera que proyectar va más allá de elegir un único sentido existencial de la vivencia humana, sino que implica la posibilidad de construir varios proyectos a lo largo de la vida de la persona, los cuales, siendo probables -y no meramente posibles- tienen el mismo valor que la elección de un único proyecto vital (pp. 148-149).

Dicho esto, cabe mencionar que el proyecto de vida es complejo y lleno de matices, por lo cual, Fernández (2007) reconoció que este se extiende más allá del ámbito laboral, inmiscuyéndose en la esfera familiar del individuo, o en cualquier otro aspecto que implique su realización personal (p. 172). En el presente estudio, al determinar la relación existente

entre el proyecto de vida, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana; se puede concluir que el primero abarca diferentes esferas de la vida de las personas, relacionándose en cada una con derechos reconocidos tanto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como en los tratados internacionales de derechos humanos. Además, el proyecto de vida ha sido considerado como sustento de otros derechos, muchos de estos innominados, y otros tratados únicamente de manera doctrinaria.

Considerar las esferas en las cuales se desenvuelve el proyecto de vida es fundamental para vincularlo con los derechos que se desprenden de la dignidad humana. Cueva (2015) realiza una clasificación del proyecto de vida en cuanto a: sus principales clases, cronología de vida y magnitud del proyecto (Sección de las Clases de proyectos de vida), mismos que han sido esquematizados en el anexo 1. No obstante, los tipos de proyecto de vida que serán desarrollados en el presente apartado surgen en base de los criterios dados por la CIDH³, a los cuales, se suma el *proyecto de vida colectivo o comunitario*⁴.

Proyecto de Vida Laboral. A través de este la persona se proyecta a alcanzar determinadas metas u objetivos predispuestos en su vida laboral, para lo cual, deberán existir un determinado número de condiciones materiales y legales que garanticen la posibilidad de concebir y desarrollar dicho proyecto (Quintana, 2021, p. 18). El proyecto de vida, en el ámbito laboral es “el rumbo u orientación, que, vinculada a la actividad productiva, asume el trabajador, de forma tal que, se identifica y ratifica dentro del proceso de trabajo y sus resultados” (p. 17). Por otro lado, el proyecto de vida laboral se encuentra ampliamente vinculado con el derecho a la educación. En Ecuador, el principio de *educación para el cambio* configura la noción del proyecto de vida al establecer que la educación, considerada como un instrumento de transformación de la sociedad, debe contribuir a la construcción de “[...] los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades; [...]” (LOEI, 2011, Art. 2. b).

Proyecto de Vida Familiar. Esta esfera del proyecto de vida surge a partir de su relación con los derechos de libertad. En el caso ecuatoriano se vincula con el derecho a “tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener” (CRE, 2008, Art. 66#10). Por lo tanto, los individuos podrán generar un proyecto de vida familiar en consideración que el Estado reconoce los diversos tipos de familia protegiendo a la misma como un núcleo fundamental para la sociedad (Art. 67).

³ Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), (2004), párrafo 245).

⁴ Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Reparaciones), (2004, p. 83).

Proyecto de Vida Colectivo o Comunitario. En este caso, el proyecto de vida va más de la esfera personal del individuo, pudiendo tener dos acepciones.

En primer lugar, el Ecuador es un país intercultural y plurinacional (Art. 1) de forma que se ha reconocido como parte del Estado a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas (Art. 56), a los cuales se les reconoce el derecho de “mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social” (Art. 57#1). De esta manera, si bien los integrantes de las mencionadas colectividades cuentan con un proyecto de vida propio, además podrán realizar un proyecto de vida colectivo o comunitario.

En segundo lugar, desde un contexto de reparación integral, se refiere a los casos en los cuales un grupo de personas no ha contado con las condiciones materiales suficientes para su desarrollo ante la falta de políticas públicas que les otorguen oportunidades para constituir un proyecto de vida (Quintana, 2021, p. 423).

Proyecto de Vida Personal. Como se mencionó anteriormente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresado a través de la elección y creación del -o los- proyectos de vida, no puede ser desvinculado del derecho a la identidad tanto personal como colectiva (López y Kala, 2018, p. 68). El Estado tutela la libertad negativa de la persona permitiéndole desarrollarse libremente a través de “conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad [...]” (CRE, 2008, Art. 66#28). En este sentido, el Estado deberá mantener claramente delimitado su campo de actuación respecto a la vida privada de las personas, estableciéndose cuales son las áreas de determinación exclusiva del individuo (López y Kala, 2018, p. 74).

Lo señalado, constituye el punto de partida para comprender la relación existente entre el proyecto de vida y, el reconocimiento y garantía que debe dar el Estado respecto al derecho a “tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual. [...]” (CRE, 2008, Art. 66#9). Derecho que claramente no es el único tutelado por la identidad del individuo, pero que su vulneración ha jugado un papel considerable en la justicia ecuatoriana⁵, en consideración de la obligación estatal de promover el acceso a los medios necesarios para que las decisiones tomadas en virtud de la identidad de los individuos se realicen en condiciones seguras (Art. 66#9, parte final). Tutelando así el proyecto de vida de cada persona.

⁵ Véase la sentencia constitucional N.º 133-17-SEP-CC.

CAPÍTULO II: El Daño al Proyecto de Vida

La teoría del daño al proyecto de vida formulada por Fernández se extendió a lo largo de la doctrina civilista peruana e incluso se consideró su existencia dentro de la jurisprudencia del país. Lo cual, en conjunto con su reconocimiento en la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, provocó que la teoría en mención fuera debatida a lo largo de Sudamérica. A pesar de esto, al igual que con el proyecto de vida, su daño no tuvo mayor desarrollo que el dado por Fernández y la CIDH, siendo que los estudios que tratan el mismo se limitan a repetir sus ideas y complementarlas con las primeras sentencias del mencionado Organismo Internacional.

Por esta razón, el objetivo del presente capítulo es delimitar el contenido y alcance normativo y doctrinario del daño al proyecto de vida. Para lograrlo, se partirá estableciendo el desarrollo que se ha dado de este tipo de daño en el derecho comparado en búsqueda de delimitar sus elementos constitutivos. Posteriormente, se adoptarán los mencionados elementos para contraponerlo con otros tipos de daños, permitiendo diferenciarlo como un daño con *autonomía conceptual*⁶. Por último, se considerará el tratamiento que se ha dado del daño al proyecto de vida en la normativa ecuatoriana.

El Daño al Proyecto de Vida en el Derecho Comparado

El daño al proyecto de vida ha sido objeto de estudio en diferentes países. Sin embargo, en Perú y Argentina tuvo un mayor desarrollo doctrinario, llegando incluso a adoptarse - aparentemente- en sus respectivos Códigos Civiles. Es por tal motivo que en la presente investigación se considera únicamente el desarrollo dado al daño al proyecto de vida en estos países. Además, dada la importancia que tuvo su reconocimiento dentro de la CIDH, se establecerá la situación que mantuvo dicho Organismo respecto del daño tratado.

El Daño al Proyecto de Vida en la Doctrina Peruana

El aún vigente Código Civil peruano de 1984 recogió dentro de la responsabilidad extracontractual al denominado *daño a la persona*, estableciendo que el contenido de la indemnización comprende “las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral [...]” (Art. 1985). Fernández (2014) consideró dicha inclusión como un aporte revolucionario, dentro del cual, el daño al proyecto de vida ocuparía un lugar preeminente entre sus múltiples modalidades

⁶ Entiéndase la *autonomía conceptual* como los elementos y características propias de un daño que permiten distinguirlo de los demás. Diferente a la *autonomía resarcitoria* que se refiere a que un determinado daño merece ser reparado a través de una indemnización económica. Esta diferenciación es necesaria en cuanto se ha considerado históricamente que un daño no es tal si no puede ser cuantificado económicamente para su reparación.

(p. 46). Por lo tanto, asumió, en conjunto con un amplio sector de la doctrina civilista peruana, la inclusión implícita del daño al proyecto de vida en el mencionado cuerpo legal.

El aparente reconocimiento del daño al proyecto de vida dentro del Código Civil peruano ha sido ampliamente criticado. De esta manera, se considera que su utilización por parte de los jueces es completamente desproporcional y discriminatoria, no existiendo criterios que permitan otorgar un mayor valor económico al proyecto de vida de una determinada persona sobre el de otra (León, 2020, pp. 11-31). En consecuencia, se vuelve imperioso establecer los elementos que han sido inicialmente sostenidos como integrantes del daño al proyecto de vida, para posteriormente contrarrestarlos con el desarrollo actual que se ha dado del mismo.

El daño al proyecto de vida, según la doctrina planteada por Fernández, es caracterizado como un daño *futuro y continuado*, pues si bien es actual -producido en un momento determinado- las consecuencias que acarrea acompañan al sujeto durante todo su existir, pero además es *cierto y objetivo*, de tal manera que sus consecuencias pueden ser apreciadas por cualquiera que se inmiscuye en la vida de la persona (Agurto, 2019, pp. 56-86). Por otra parte, se establece que las consecuencias de atentar contra el proyecto de vida son distintas según la magnitud del daño, pudiendo ser *frustrado íntegramente, menoscabado o retardado*, e incluso se puede dar una combinación de los dos últimos; siendo esta clasificación importante al permitir entender el alcance de la reparación de cada una de las consecuencias de daño señaladas (Fernández, 2017, pp. 185-186).

Así, la *frustración integral del proyecto de vida* implica la pérdida total de cualquier posibilidad para víctima de continuar realizando su proyecto de vida, sea que lo eligió libremente o se trate de un proyecto de vida *alternativo*; provocándole graves consecuencias que pueden derivar en un *vacío existencial* por la pérdida del sentido de la vida, debiendo entonces otorgarle al sujeto la posibilidad de crear un nuevo proyecto de vida *sustitutorio*, hecho que no es fácil ni común (pp. 185-188). Por otro lado, *la frustración parcial o menoscabo del proyecto de vida* tiene como consecuencia que la persona no pueda desarrollar su proyecto vital “en la forma, intensidad, energía, ritmo y posibilidades de éxito con las que contaba antes de la ocurrencia del daño” (p. 188) experimentando un déficit en cuanto a su realización (Agurto, 2019, p. 88). Finalmente, el *retardo del proyecto de vida* implica que la víctima fue impedida de la realización de este por circunstancias ajenas a su voluntad, pudiendo reemprenderlo una vez cesadas las mismas; sin embargo, este retardo genera un daño que debe ser ponderado y reparado (p. 89).

El daño al proyecto de vida es considerado como un *daño autónomo* diferente del daño moral formando ambos parte del genérico daño a la persona (p. 124), por lo que son daños

inmateriales cuya indemnización en el campo civil es difícil de cuantificar, debiendo los jueces y juristas contar con una determinada sensibilidad humana que les permita comprender y reconocer el daño al proyecto de vida (2022, sección de conclusiones, párrafo 1).

Por su parte, Benatti y García (2020) consideran necesario reevaluar la figura estudiada con el objeto de convertirla en una institución útil de daño, incluso a través de integrarla y protegerla constitucionalmente. Para ellos, el daño al proyecto de vida debe tener contornos propios que permitan distinguirlo como una figura autónoma, entendiéndolo como un *daño no patrimonial continuado y negativo*, que consiste en una *frustración al proyecto de vida cierto y en ejecución, y que afecta a una víctima sobreviviente* (pp. 124-138)

Al referirse al daño al proyecto de vida como un *daño no patrimonial continuado y negativo* consideran que el mismo se enmascara dentro de los daños inmateriales; es *continuado* porque impide al sujeto realizar determinadas conductas que le permitían proyectar a futuro; y es *negativo* porque su objeto de tutela es algo que aún no ha sucedido (p. 134). Por otro lado, es un daño que consiste en *la frustración de un proyecto de vida cierto y en ejecución* porque no cualquier deseo o esperanza puede tener tutela jurídica, sino que la certeza del daño se desprende de que se pueda probar -a través de una fuerte carga probatoria- que el proyecto se encontraba en ejecución y que de no haber ocurrido el daño seguiría su curso normal (p. 135-136). Además, que el daño al proyecto de vida *afecte a una víctima sobreviviente* se refiere a que no puede existir un proyecto vital a ser reparado si la víctima fallece, pues, indemnizar económicamente a los familiares de una víctima fallecida inflaría injustificadamente el monto de resarcimiento por daño inmaterial. Mientras que, si se realiza una reparación extrapatrimonial de la familia de la víctima, esta no sería aplicable para la víctima primaria, sino que se daría con el objeto de reconstruir el proyecto de vida de las víctimas secundarias por un daño propio (pp. 136-138).

Últimamente, para los mencionados autores la reparación por daño al proyecto de vida en Perú debe evolucionar de su vieja concepción civilista, que busca únicamente una indemnización económica para la cual no existen criterios de cuantificación; y debe ir más allá en consideración de que se está buscando tutelar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. El daño al proyecto de vida deberá, entonces, ser reparado a través de medidas extrapatrimoniales que pueden ser más efectivas al momento de reparar un daño que por sí mismo no genera consecuencias patrimoniales inmediatas (p. 138-143).

El Daño al Proyecto de Vida en Argentina

Diferente a lo sucedido en Perú, el Código Civil y Comercial de la Nación argentina (2015), recoge explícitamente la figura del proyecto de vida dentro de la indemnización por

responsabilidad civil. Así, establece diferentes figuras de daño resarcible, entre los cuales se “incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida” (Art. 1738). Esta inclusión en opinión de Curutchet (2017) se consideró como un factor a través del cual se reconoce que el daño al proyecto de vida es siempre indemnizable (p. 179).

Pese al mencionado reconocimiento, en Argentina no existió un mayor desarrollo legislativo del daño al proyecto de vida, sino que se lo enmarco dentro de una clasificación general de las consecuencias que puede tener un sujeto en su esfera personal ante la ocurrencia de un daño. Por su parte, la Corte Suprema de la Nación ha utilizado la figura del *desarrollo pleno de la vida* como un equivalente del daño al proyecto de vida, otorgándole en ocasiones cierta autonomía conceptual. No obstante, no ha sido categorizado ni cuantificado, sino que se lo ha utilizado, indistintamente, dentro del daño patrimonial como del moral (Banchio, 2019, sección de conclusiones, párrafo 2).

Ante la ausencia de un desarrollo legislativo y jurisprudencial del daño tratado, se abordará la doctrina argentina para comprender su alcance y desarrollo. De esta manera, si bien Banchio (2019) considera necesario regular el proyecto de vida como un daño autónomo de los daños morales y materiales (Sección de Conclusiones, párrafo 12). Para Burgos (2022) más allá de hablar o no de una categoría de daño, el proyecto de vida es un derecho que tutela y garantiza derechos humanos, como son la libertad y dignidad, de tal manera que “si el derecho a proyectar la vida hace a la integridad y a la dignidad de la persona, quien niega su reparación cuando es dañado -más allá de la etiqueta con la que guste considerarlo- no puede lógicamente decir que defiende el derecho a la dignidad como bien jurídico” (p. 149).

El daño al proyecto de vida -sea como un daño autónomo o como un derecho dañado- es entendido entonces como un daño grave que va más allá de la esfera patrimonial del individuo, escapando de la tradicional responsabilidad civil, y yendo incluso más allá del daño moral; protegiéndose desde su faz preventiva a través de la obligación Estatal de garantizar la posibilidad de generar un plan vital. Dicho daño es siempre personal pese a que pueda darse sobre varios sujetos a la vez, causando la existencia de damnificados indirectos; y debe ser ampliamente probado, tanto el daño como las acciones de ejecución que se realizaban para la consecución del proyecto vital. Finalmente, para su reparación, si bien pueden concurrir prestaciones en dinero y en especie, estas deben ser efectivas y no simbólicas, en vista de que el resarcimiento debe ser consensuado con quien fue dañado (pp. 152-154).

El Daño al Proyecto de Vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las sentencias de reparación emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH- han resaltado por su originalidad e innovación en comparación con las dadas por otras jurisdicciones internacionales. Esto como consecuencia tanto de la construcción de un modelo de reparación integral, en el cual se otorga el mismo orden de prioridad a la reparación material como a la inmaterial; como por la inclusión y desarrollo de nuevas categorías de daño, las cuales tienen la misma importancia que la de los daños tradicionales del derecho internacional (Becerra, 2014, pp. 58-68).

En 1998 la CIDH reconoce la posibilidad de que la persona pueda alcanzar su realización personal a través de opciones que le permiten conducir su vida, mismas que si son canceladas o menoscabadas acarrear la pérdida objetiva de la libertad y valor del individuo. Se acoge entonces a lo analizado por la doctrina de aquel momento, y establece la existencia de un *daño al proyecto de vida*, mismo que es diferente del daño emergente y del lucro cesante al no corresponder exclusivamente a una afectación de carácter patrimonial, sino que “atiende a la realización integral de la persona afectada [...]” (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párrafo 147). El daño al proyecto de vida dentro de la CIDH es entendido como:

la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, en cuyos casos se han acreditado daños que afectan la libertad objetiva de la víctima; o los cuales impidan desarrollar tal proyección, o bien que por omisión de un deber no se tenga la posibilidad siquiera de plantear un proyecto de vida en sí. (Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México, 2018, párrafo 314)

Siendo que dicho desarrollo personal “no se trata de un resultado seguro, sino de “una situación probable –no meramente posible- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos” (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, 1998, párrafo 149), incluyéndose aquellos casos en los que las víctimas fueron impedidas *ab initio* de generar un proyecto vital por consecuencia de las omisiones del Estado.

Pese a dicho reconocimiento, la CIDH evitó cuantificar el daño tratado argumentando que la evolución doctrinaria y jurisprudencial de ese momento no era la suficiente para traducirlo económicamente (párrafo 153). Hecho que fue duramente criticado por quienes buscaban en esta sentencia un desarrollo que permitiera desplegar los criterios en base a los cuales se debe cuantificar el daño al proyecto de vida (Agurto, 2019, pp. 97-100). Posteriormente, en el

caso Cantoral Benavides Vs. Perú, la CIDH (2001) estableció la obligación del Estado peruano de reparar a la víctima a través del otorgamiento de una beca de estudios (párrafo 80). Surgiendo, entre los magistrados que habían fallado en los dos casos mencionados, diferentes discusiones respecto a la manera en la que debía repararse el daño al proyecto de vida. Aun así, no llegaron a un consenso, siendo que en posteriores sentencias se buscaría indemnizarlo -conforme equidad- en ciertos casos, mientras que en otros se establecería la necesidad de repararlo a través de medidas distintas a las pecuniarias (Calderón, 2013, pp. 164-165).

A raíz del reconocimiento del daño al proyecto de vida en la CIDH surgieron diversas interrogantes respecto de su desarrollo. Tal es el caso de la consideración de su autonomía, puesto a que, si bien señaló claramente que es un daño no exclusivamente patrimonial, no quedó claro si forma parte del daño moral o si es autónomo de este. Sin embargo, en el año 2018 reconoció que los daños que afectan la libertad objetiva del individuo -daño al proyecto de vida- se han acreditado como “ciertos, de gran entidad, autónomos y reparables” (Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México, párrafo 314), razón por la cual, la Corte ha otorgado distintas medidas que propenden a la reparación del proyecto de vida de las víctimas.

El Daño al Proyecto de Vida en Contraposición con otros Daños

Una vez sintetizado el tratamiento dado al daño al proyecto de vida en el derecho comparado, cabe mencionar que, para poder diferenciarlo de otros tipos de daños, se entenderá al mismo desde la concepción planteada por Burgos (2022) referente a que el proyecto de vida es un *elemento de tutela y garantía de derechos humanos*, siendo incluso necesario considerarlo un derecho mismo, cuya protección debe darse tanto desde una faz preventiva como de reparación en caso de llegar a darse su *frustración, retardo o menoscabo* (pp. 146-149). Así, se sostiene su autonomía conceptual en cuanto elemento de tutela de derechos humanos, y se va más allá de los constantes debates referentes a su autonomía resarcitoria como daño independiente del daño moral en la tradicional separación de daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Conciliando incluso la crítica señalada por León (2020) respecto a que la CIDH no reconoce como tal la autonomía resarcitoria del daño al proyecto de vida, sino que, al ampliar dicho concepto vinculándolo con el de dignidad humana, lo utiliza como un aspecto que permite comprender la categoría de daños inmateriales, siendo que los proyectos de vida pueden verse afectados por las violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pp. 26-30).

A esto se suman los elementos dados por las doctrinas de los países señalados y las consideraciones de la CIDH, de tal manera que el daño al proyecto de vida es esquematizado como una *afectación no patrimonial* que va más allá de la responsabilidad civil y del daño

moral, pues afecta el curso de la vida de la víctima obstruyendo su desarrollo conforme había previsto -y esperado- a través de la realización de diferentes conductas que traen a colación la *certeza* de que el proyecto -o proyectos de vida- se encontraba en *ejecución*. De la misma manera, es un *daño futuro, continuado y negativo* debido a que, si bien se produjo en un determinado momento, sus consecuencias se mantienen a lo largo de la vida de la víctima, impidiéndole desarrollar normalmente su proyecto vital. Además, pese a que pueda darse sobre varios sujetos a la vez, es un *daño personal que afecta a la víctima sobreviviente*, pues su fin es reparar el menoscabo causado a los objetivos de vida personales del sujeto, siendo que en el caso de las víctimas indirectas se considerará el daño provocado sobre su propio proyecto de vida personal. Por último, es un *daño irreparable o difícilmente reparable*, a tal punto que necesita una *amplia carga probatoria* que demuestre tanto las acciones que se realizaban para la ejecución del proyecto y el daño al mismo.

Una vez establecidos los elementos a través de los cuales se puede esquematizar al daño al proyecto de vida, se procederá a conceptualizar otros daños que han sido tratados doctrinaria y jurisprudencialmente, comparando sus elementos constitutivos con los del daño estudiado, a fin de entender las diferencias entre el daño al proyecto de vida y otro tipo de daños.

Daños Materiales o Patrimoniales

Los daños se dividen tradicionalmente en daños materiales -o patrimoniales- e inmateriales -o extrapatrimoniales-, y, si bien se estableció que el daño al proyecto de vida -DPV- va más allá de la esfera patrimonial, considerar a los daños patrimoniales dentro del presente análisis permitirá comparar y distinguir sus elementos en contraposición con el daño objeto de estudio.

Daño Emergente -DE-. Es un empobrecimiento patrimonial (García, 2019, p. 191) en cuanto se refiere a todos los gastos directos o indirectos en los que hayan incurrido tanto la víctima como sus representantes por consecuencia del ilícito, por reparar el mismo o por anular sus efectos (Calderón, 2013, p. 167). Dentro de este se debe considerar además el *daño al patrimonio familiar*, mismo que se refiere a los gastos realizados por la víctima o sus familiares en razón del ilícito (p. 170).

Lucro Cesante -LC-. Se produce a través de la privación o falta de crecimiento patrimonial, en tanto que el hecho dañoso genera una frustración del ingreso o ganancia esperada (García, 2019, pp. 190-191).

Pérdida de Oportunidad o Chance -PDO-. Este daño ha sido recogido dentro de la indemnización por responsabilidad civil en Argentina, sin embargo, al igual que el proyecto de vida, es ampliamente debatido en el derecho comparado. Así, se lo conceptualiza como “una afectación a la chance misma medida objetivamente a través de las leyes matemáticas

de la probabilidad” (Benatti y García, 2020, p. 154), lo cual se refiere a que la persona contaba dentro de su patrimonio con una cierta oportunidad de alcanzar o evitar una determinada situación⁷. De esta manera, se distingue del lucro cesante en cuanto la chance u oportunidad se encontraba ya dentro del patrimonio de la víctima, y es similar al daño emergente en debido a que implica una pérdida económica por un daño actual, sin embargo, se distingue del mismo porque se indemniza la *probabilidad* de alcanzar o evitar un determinado resultado, y no como tal la pérdida económica (pp. 154-156).

La falta de acuerdo referente a los alcances de este tipo de daño hace que comúnmente sea confundido con el daño al proyecto de vida en razón de que ambos implican la pérdida de un resultado esperado. Sin embargo, y como se podrá ilustrar claramente en la tabla 1, la diferencia entre ambos radica en que la pérdida de chance es un daño patrimonial, que se extingue con un hecho actual, mientras que el daño al proyecto de vida es un daño extrapatrimonial, en el cual se ve afectada la realización personal del individuo, por lo que es continuado y futuro (pp. 156-159).

Tabla 1.

El DPV en contraposición con los daños patrimoniales

Daño	Características			
	Autonomía	Temporalidad	Afectación	Resultado
DPV	Conceptual	Daño futuro y continuado	Víctima Directa	Negativo Evita la consecución de los objetivos de vida.
DE	Conceptual Resarcitoria	Daño actual o futuro	Víctima Directa o indirecta	Positivo Afecta directamente al patrimonio de la víctima.
LC	Conceptual Resarcitoria	Daño actual o futuro	Víctima Directa o indirecta	Negativo

⁷ Un ejemplo de PDO con resultado esperado es el caso de un hombre que contara dentro de su patrimonio con el boleto de lotería ganador, y que, por dolo o descuido de una tercera persona, dicho boleto quedara destruido, privándole de cobrar el premio. Mientras que un ejemplo de PDO que busque evitar un determinado resultado se puede dar en el caso de una persona enferma, que, a través de un determinado tratamiento, tiene la chance de curar o aminorar su enfermedad, pero que por negligencia médica nunca pudo recurrir a dicho tratamiento (Benatti y García, 2020, p. 156).

				Impide el ingreso o ganancia esperada.
PDO	Conceptual			Positivo o negativo
	No se ha determinado su autonomía resarcitoria	Daño actual, no continuado	Víctima Directa o indirecta	Afecta el patrimonio y le impide a la víctima alcanzar una situación esperada.

Nota: Tabla de elaboración propia

Daños Inmateriales o Extrapatrimoniales

A diferencia de los daños materiales, el estudio de los daños inmateriales se vuelve extenso, adquiriendo cierta complejidad y ambigüedad en tanto no existe una clasificación unánime de estos, pues, al vincularse con la libertad y derechos de los seres humanos, la vulneración de cada derecho se convertiría en un componente de daño a ser considerado, verificado y valorado por el juzgador (Navia, 2007, pp. 289-290).

Así, se ha llegado a establecer que el término *daños inmateriales* debería ser cambiado por el de *daño a la persona* a consecuencia del amplio y general catálogo que se puede encontrar dentro de los mismos, los cuales, para Fernández (2003) se clasifican en daño psicosomático y daño a la libertad; siendo que dentro del primero se encuentran *el daño biológico, daño psíquico o moral y daño a la salud o bienestar*; mientras que el segundo es la expresión misma del daño al proyecto de vida (pp. 23-30). Pese a esto, en la presente investigación se adopta la nomenclatura tradicional de *daños inmateriales o extrapatrimoniales* en consideración de su aceptación y desarrollo dentro de la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional. El daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” Vs. Guatemala, 2001, párrafo 84). Incluyéndose dentro de este diferentes daños como *el daño moral, daño psicológico y el daño a la vida de relación*, los cuales serán considerados por la confusión constante que existe entre los mismos y el *daño al proyecto de vida*, al no poder ser distinguidos a través de su *autonomía conceptual*, ni quedar clara la línea que los separa al momento de repararlos integralmente, debido a que no se ha delimitado su *autonomía resarcitoria*.

No obstante, cabe mencionar que se deja de lado otros tipos de daños inmateriales como el daño físico y los daños colectivos o sociales debido a que se distinguen claramente del daño

al proyecto de vida, pero también se evita analizar daños desarrollados en diferentes países como son *el daño existencial* que ha tenido apertura en Italia, y *the edonic damages o loss amenity of life (pérdida del disfrute de la vida)* introducido dentro de la costumbre del sistema judicial estadounidense, los cuales, si bien son similares al daño al proyecto de vida, aún se encuentran en constante debate respecto a determinar su autonomía, forma de resarcimiento y establecimiento de los casos ante los cuales debe existir una reparación (Benatti y García, 2020, pp. 123-130).

Daño Moral -DM-. Este tipo de daño ha sido tradicionalmente tratado como el género de los daños inmateriales, y no como su especie, debido a que es resultado del desconocimiento mismo de la dignidad humana, de la humillación a la que ha sido sometida la víctima; y del sufrimiento y dolor causados como consecuencia de la violación de sus derechos (Storini, 2014, p. 46). Es conceptualizado como “la violación de un derecho personalísimo que puede ser reclamado por la víctima, incluye perjuicios a la honra, el sufrimiento y dolores derivados de los crímenes cometidos” (Granda y Herrera, 2020, p. 262).

Daño Psicológico -DP-. Es considerado tanto un daño autónomo como perteneciente a la categoría de daño moral, configurándose por “alteración patológica del aparato psíquico en consecuencia de un trauma” (Storini, 2014, p. 47).

Daño a la Vida de Relación -DVR-. Este daño ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia colombiana a partir del modelo italiano de daños a la persona, así se lo conceptualiza como:

[...] un daño inmaterial diferente del moral, que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o, la modificación de sus roles en la sociedad o sus expectativas a futuro. (Consejo de Estado, 2007, Sección de Perjuicio a la Vida de Relación – Interpretación de la demanda)

Por lo tanto, el daño a la vida de relación va más allá de las afectaciones físicas que implican la pérdida de disfrute o la imposibilidad de que el individuo realice determinadas conductas en el mundo externo, sino que incluye los daños personales que afectan el desenvolvimiento de la víctima en su entorno, relacionándose, por lo tanto, con la alteración a las condiciones de existencia de la persona o su familia (Tarazona, 2015, pp. 119-120).

La autonomía resarcitoria de este tipo de daño se encuentra actualmente en cuestionamiento debido al posterior desarrollo dado por el Consejo de Estado colombiano que, con el fin de unificar los daños inmateriales, propuso la utilización del *daño a la salud*⁸ sobre el daño a la vida de relación, debido a que este se prueba únicamente a través de la incapacidad médico legal, haciendo más fácil su indemnización (p. 120). No obstante, la autonomía conceptual del daño a la vida de relación y de la afectación grave de las condiciones de existencia de la víctima va más allá de las lesiones corporales, razón por la cual, su autonomía resarcitoria se establecería libremente en aquellos casos en las cuales, más allá de una afectación física, se encuentre en juego la dignidad del individuo (p. 124).

En la tabla 2 se buscará esquematizar las diferencias encontradas entre los tipos de daños señalados y el daño al proyecto de vida, a la cual se sumó la categoría de *esfera de afectación*, misma que corresponde al ámbito del individuo que se ve afectado o modificado por la ocurrencia del daño, y que ha sido incluida por la dificultad de distinguir los daños mencionados en su *autonomía conceptual*. Dentro de este último parámetro se tomará en cuenta la delimitación de daños inmateriales realizada por la CIDH que fue citada en líneas anteriores, comprendiendo así, las diferencias entre los distintos tipos de daños encontrados en la clasificación hecha por este organismo internacional.

Tabla 2.

El DPV en contraposición con los daños extrapatrimoniales

Daño	Características				
	Autonomía	Temporalidad	Afectación	Resultado	Esfera de afectación
DPV	Conceptual	Daño futuro y continuado	Víctima Directa	Negativo	<i>Libertad del individuo</i> No se encuentra dentro de la delimitación establecida por la CIDH, pero es considerado en sus sentencias como una afectación de la realización personal.
DM	Conceptual Resarcitoria	Daño actual o futuro	Víctima Directa o indirecta	Positivo	<i>Dignidad de la persona</i> Sufrimientos y aflicciones causados a

⁸ Entendido como “una lesión corporal que trae consecuencias nefastas para el individuo, pues altera su mundo exterior, le desagrada su existencia, lo reduce, lo cosifica y por tanto se hace necesario una reparación integral [...]” (Tarazona, 2015, p. 120).

DP	Conceptual Resarcitoria	Daño actual o futuro	Víctima Directa o indirecta	Positivo	<i>Psique de la víctima</i>	la víctima directa y sus allegados. Menoscabo de sus valores muy significativos.
DVR	Conceptual No se ha determinado su autonomía resarcitoria	Daño futuro y continuado	Víctima Directa o indirecta	Negativo	<i>Vida exterior del sujeto</i> Condiciones de existencia de la víctima o su familia.	

Nota: Tabla de elaboración propia

El Daño al Proyecto de Vida en Ecuador

La vigencia de la Constitución de Montecristi trae consigo un paradigma constitucional con una fuerte carga axiológica, en el cual, el Estado ecuatoriano tiene el deber primordial de “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]” (CRE, 2008, Art. 3#1) siendo este el más alto deber del Estado (Art. 11#9). Consecuentemente, la reparación integral ha sido incorporada en la Constitución como un mandato de optimización para maximizar la protección de tales derechos (Navas y Storini, 2013, p. 154). Lo cual se considera una adecuada y efectiva constitucionalización del Derecho de Daños (Machado, 2018, Sección de Resultados).

La reparación integral es incluida en la Constitución de la República, tanto para la resolución de garantías jurisdiccionales constitucionales (CRE, 2008, Art. 86#3), como en el caso de las infracciones penales (Art. 78). Respecto a lo primero, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC- ha incorporado en su artículo 18 el daño al proyecto de vida como parte de la reparación integral. Mientras que en el Código Orgánico Integral Penal -COIP- (2014) es incluido como mecanismo de reparación integral en el caso de violencia de género contra las mujeres (Art. 78#2). Por lo tanto, sin entrar aún en materia de reparación, las líneas posteriores buscarán delimitar el contenido y alcance dado a nivel normativo del daño al proyecto de vida en Ecuador.

La Reparación Integral en Función de la Afectación al Proyecto de Vida: Reconocimiento en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

El tratamiento dado a la reparación integral en el artículo 18 de la LOGJCC merece un análisis más detallado que se realizará en el capítulo final de la presente investigación, siendo que en este apartado únicamente se tomará en consideración lo referente al segundo inciso, el cual, categoriza a los daños conforme al esquema realizado en la tabla 3.

Tabla 3.

Categorización de los daños en la LOGJCC

Categoría de Daño	Tipo de Daño	
	LOGJCC	Equivalente
Material	Pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas	Lucro Cesante
	Gastos efectuados con motivo de los hechos	Daño Emergente
	Consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso	Pérdida de Oportunidad
Inmaterial	Sufrimientos y aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados	Daño Psicológico/
	El menoscabo de valores muy significativos para las personas	Daño Moral
	Alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.	Daño a la Vida de Relación

Nota: Tabla de elaboración propia

Sobre lo cual, se recalca la parte final del mencionado inciso que establece que “la reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y *la afectación al proyecto de vida*” (2009, Art. 18) (énfasis me pertenece). De este artículo se desprende que la teoría formulada por Fernández es sacada de la esfera del daño civil y se enmarca en la reparación integral por daño a los derechos derivados de la dignidad humana. Sin embargo, la referencia hecha por la mencionada ley es una copia de la delimitación realizada por la CIDH referente al daño, sobre la cual, si bien existe un reconocimiento expreso de la relación entre el proyecto de vida y la reparación integral por

daños materiales e inmateriales, este se ha realizado sin considerarlo como un daño en sí mismo, sino como una función a través de la cual la reparación debe realizarse. Siendo, por lo tanto, un texto vago y simple sobre los tipos de daños que no llega a analizar el daño al proyecto de vida como un daño de mayor relevancia (Chuquizala, 2016, p. 52).

La falta de incorporación del daño al proyecto de vida como un daño autónomo, ha sido vista como una ausencia del legislador ecuatoriano, al no haber definido ni establecido los parámetros necesarios para su reparación integral (Roberts, 2020, pp. 6-26). No obstante, al tratarse de un derecho de daños constitucionalizado que busca la tutela y reparación integral de los derechos derivados de la dignidad humana; al existir un daño que afecte el proyecto de vida de la persona, se deberá buscar la reparación integral no solo del derecho, sino del proyecto de vida en sí mismo. Es así como el objeto de la reparación integral tiene un alcance más profundo al pretender reconstruir el proyecto de vida de la víctima, brindándole la oportunidad de superar el daño ocasionado y reconducir su vida dignamente (Navas y Storini, 2013, p. 154-167).

Además, al vincular el proyecto de vida con la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se lo puede entender como un derecho mismo, el cual, se encontraría reconocido y tutelado por el Estado ecuatoriano en vista de la cláusula abierta encontrada en el Art. 11#7 de la Constitución (2008), misma que establece la no exclusión de “[...] los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”. Por lo tanto, si bien el proyecto de vida sería visto como un derecho innominado cuyo daño merece reparación integral -situación aceptada en la doctrina actual-, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) adoptó la noción de proyecto de vida planteada en 1998 por la CIDH determinando que este “no es un derecho autónomo, sino un componente a considerar al momento de determinar el daño para fijar la reparación integral” (Sentencia No. 2951-17-EP/21, pp. 32-33).

El *daño* al proyecto de vida es visto entonces como un elemento de tutela ante la violación de derechos derivados de la dignidad humana. Existiendo, por lo tanto, la obligación de repararlo integralmente en función de su afectación. Así, pese a la ausencia de haberlo establecido como un daño y habiéndose negado su categoría de derecho -hecho que pudiera ser cuestionable desde la doctrina y su tratamiento jurisprudencial actual- se desprende que mantiene su autonomía conceptual, pudiendo ser caracterizado en los términos establecidos en las líneas anteriores del presente capítulo, e incluso se desprendería que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de tutelarlos desde un faz preventiva y de reparación en caso de haberse frustrado, retardado o menoscabado.

Regulación en el Código Orgánico Integral Penal

La especificidad del presente trabajo de investigación se limita a la reparación integral del daño al proyecto de vida en materia de garantías jurisdiccionales constitucionales, a pesar de esto, se realizará una síntesis de lo ocurrido con el daño analizado en materia penal.

Un primer antecedente del daño al proyecto de vida en el campo penal es establecido por Cueva (2015), quien concluyó que los jueces de garantías penales tienen la obligación de reparar a la víctima por este tipo de daño, siempre que exista una justificación clara de su existencia; pudiendo repararse incluso simbólicamente (pp. 116-167). Así, destacó la posibilidad de que se comience a exigir el reconocimiento del mencionado daño, y su reparación (p. 139). Consecuentemente, en el año 2018 se introduce dentro del COIP (2014) el daño al proyecto de vida como mecanismo de reparación integral en el caso de violencia de género contra las mujeres, esto en base a lo establecido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Art. 78#2).

La existencia de otra extensión del daño al proyecto de vida ha sido criticada por la doctrina, pues, al haberse establecido que la reparación deberá realizarse en base a lo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se produciría un vacío legal a ser cubierto por la sana crítica del juez (Arce, 2021, p. 14). Por su parte, Calva et al. (2021) han analizado la posibilidad de crear un sistema experto capaz de cuantificar económicamente el daño en mención (p. 127), situación que pudiese ser criticada desde la actual óptica de reparación integral de derechos que va más allá la indemnización económica, debiendo existir un mayor análisis de la reparación integral del daño al proyecto de vida en materia penal.

CAPÍTULO III: La Reparación Integral del Daño al Proyecto de Vida

La doctrina civilista del daño al proyecto de vida -DPV-, incompleta ante la ausencia de criterios de cuantificación económica, pasó a ser un elemento de tutela ante la vulneración de los derechos derivados de la dignidad humana. En consecuencia, su reparación va más allá de la esfera económica, inmiscuyéndose en la reparación integral de derechos que ha sido ampliamente desarrollada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La reparación integral deberá, entonces, incluir reparaciones cuya naturaleza y monto correspondan a los daños causados en los planos material e inmaterial de la víctima, en consideración de su proyecto de vida (Ron, 2015, p. 23).

En base a lo expuesto, el presente capítulo tiene como objetivo determinar los criterios a ser considerados para una reparación integral del DPV. Por lo cual, en primer lugar, se abarcarán sucintamente las generalidades sobre la reparación integral de derechos desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- y encontradas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano; ahondando en el contenido y alcance de las medidas de reparación integral. Abarcando, finalmente, lo relativo a la reparación integral del DPV en consideración de los criterios establecidos por la CIDH, y de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador -CCE-.

Generalidades sobre la Reparación Integral

La reparación integral se origina en el ámbito humanitario tras las graves violaciones de derechos humanos acaecidos durante la Segunda Guerra Mundial (Secretaría Técnica Jurisdiccional CCE -STJCCE-, 2018, p. 18), volviendo imperioso desarrollar normas relativas al respeto de los derechos derivados de la dignidad humana. Adicionalmente, a través de la creación de la Organización de Naciones Unidas -ONU-, y la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, se empiezan a plasmar los primeros esbozos de la reparación integral como derecho. En el 2005 la Asamblea General de la ONU consagra los *Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, estableciendo mecanismos y procedimientos a través de los cuales se reparará integralmente a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos (Velasategui, 2021, p. 19-21).

A partir de su origen, y en conjunto con las directrices establecidas por la ONU, la reparación integral se convirtió en una figura ampliamente recurrida y llamativa (Machado et al., 2018, p. Sección de Daño y Reparación), extendiéndose a los diferentes sistemas internacionales de derechos humanos y al derecho interno de los países (Enríquez, 2022, p. 33). No obstante,

pese a la diversa configuración legal que se ha dado de la misma, su desarrollo progresivo ha sido -mayoritariamente- producto jurisprudencial (Ron, 2015, p. 18).

Reconociendo que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -SIDH- es tan solo una parte de la realidad referente a la reparación integral, se lo tomará en consideración debido al amplio desarrollo que ha dado de la misma. Por otro lado, se buscará establecer la forma en la que la reparación integral se incorporó dentro del Ecuador como integrante del SIDH suscrito a la CIDH, específicamente en su tratamiento constitucional y legal para el caso de las garantías jurisdiccionales constitucionales. Por último, se analizarán los mecanismos de reparación integral abarcados tanto en el SIDH como en el caso ecuatoriano con el fin de establecer su desarrollo, composición, características y demás elementos que permitan entenderlos y diferenciarlos de forma general.

La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derecho Humanos

La reparación integral dentro del SIDH se ha mantenido en constante evolución al ser ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la CIDH, la cual, recalca que la figura tratada es producto de la norma consuetudinaria, siendo parte de los principios fundamentales del Derecho Internacional (Enríquez, 2022, p. 32-34). De esta manera, la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH- (1969) faculta a la CIDH a emitir reparaciones de forma directa y autónoma al establecer que:

Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Art. 63#1)

La CIDH estableció en un primer momento que el objeto de la reparación integral es lograr una *restitutio in integrum*, a través de la cual se restablezca *la situación anterior* de la víctima, garantizándole aquellos derechos que le fueron arrebatados; en conjunto con la eliminación de los efectos producidos por la violación y una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, debido a la existencia de graves vulneraciones de derechos que atentan severamente contra la dignidad de las personas (Lengua, p. 2020, p. 246) y que la situación anterior de la víctima no siempre puede ser la más favorable a sus derechos -por situaciones de discriminación u opresión-, determinó que las reparaciones deberán, además, tener una “vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo” (Caso Gonzáles y Otras (Campo

Algodonero) Vs. México, 2009, p. 114, párrafo 450), pudiendo adoptar, indistintamente y dependiendo del caso en cuestión, todos aquellos mecanismos encaminados a garantizar el ejercicio de los derechos.

Breve Análisis de la Reparación Integral en Ecuador

Como se mencionó anteriormente, la Constitución de la República del Ecuador -CRE- consagró el deber y finalidad del Estado de garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos, incorporando para dicho fin a la reparación integral. De esta manera, fue establecida en materia penal, en el caso de las garantías jurisdiccionales constitucionales, e incluso se extendió sucintamente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (STJCCE, 2018, pp. 23 y 37). Pese a esto, existe en Ecuador una falta de compromiso y comprensión sobre las implicaciones que acarrea el derecho a la reparación integral, debido a que las instituciones públicas se centran en la ilegalidad de las medidas de reparación, y no analizan si son justas, efectivas o apropiadas (Reyes et al., 2021, p. 595).

En el caso de las garantías jurisdiccionales constitucionales, la reparación integral es una de sus finalidades (LOGJCC, 2009, Art. 6), teniendo que ser establecida en la resolución de la sentencia -o acuerdo reparatorio- al declararse la vulneración de derechos (Art. 17#4). En estas “deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse [...]” (Art. 18), siendo excepción, la reparación económica que se determinará en *proceso de ejecución* (Art. 19); sumario ante el mismo juez cuando sea contra un particular, o contencioso administrativo si es contra el Estado (CCE, Sentencia N.º 011-16-SIS-CC, 2017, pp. 27-30).

La mencionada ley establece que, una vez declarada la vulneración del derecho, la reparación integral deberá ordenarse por el daño material e inmaterial causado, en búsqueda de que la persona o personas titulares del derecho violado lo gocen y disfruten de la manera más adecuada posible, restableciéndose la situación anterior a la violación (Art. 18). Este artículo, si bien recopila el entendimiento sobre reparación integral desarrollado por la CIDH hasta el año 2009, no desarrolla expresamente su definición (Velastegui, 2021, p. 41), como si lo hace el artículo 98 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional -RSPCC-.

Para la Corte Constitucional del Ecuador (2009) toda vulneración de derechos es grave (Sentencia N.º 0012-09-SIS-CC, p. 8), por lo que la reparación integral tiene una dimensión social que no se agota con la restitución de la víctima a su estado anterior, sino que busca

eliminar los efectos producidos por la violación de derechos, abarcando medidas correctivas por las cuales las vulneraciones no vuelvan a cometerse (Velasategui, 2021, p. 38).

Por otro lado, en la jurisprudencia y doctrina constitucional ecuatoriana, la reparación integral además de ser desarrollada como mecanismo de protección de derechos, se constituyó como un derecho constitucional (CCE, Sentencia N.º 017-18-SEP-CC, p. 107), y principio que debe estar presente en toda resolución judicial en la que se decida sobre derechos (Navas y Storini, 2013, p. 155), siendo el fin último de los procesos constitucionales en conjunto con la aplicación de la sentencia (Velasategui, 2021, pp. 38-47). De esta manera, si bien la CCE, como máximo organismo de administración de justicia constitucional, realizó múltiples esfuerzos en el desarrollo jurisprudencial de la reparación integral (STJCCE, 2018, p. 158), no ha establecido líneas jurisprudenciales claras sobre este derecho, pese a que su jurisprudencia vinculante guía el actuar tanto de operadores de justicia, como de los intervinientes en un proceso constitucional (Velasategui, 2021, p. 62).

Medidas de Reparación Integral

Para entender el alcance de las medidas de reparación integral es necesario establecer los elementos de esta. Así, en primer lugar, se encuentra la *víctima de la transgresión*, la cual se constituye tanto por el titular directo del derecho vulnerado, como por quienes lo rodean y se ven afectados en sus derechos directa o indirectamente por el mismo acto, por lo cual, se amplía el ámbito de protección -y reparación- a los familiares y personas cercanas al afectado. En segundo lugar, si bien se busca la *restitutio in integrum* como máximo ideal de la reparación integral, en caso de que esta no sea posible o deseable, se deberán adoptar medidas alternativas a través de las cuales se compense el daño propiciado (Aguirre y Alarcón, 2018, pp. 128-129); y se corrijan las situaciones de discriminación u opresión.

En tercer lugar, debe ser *eficaz, eficiente y rápida* (CCE, Sentencia No. 0012-09-SIS-CC, 2009, p. 7). Será *eficaz* al contar con medidas de reparación individualizadas de forma clara y concreta, estableciéndose las obligaciones positivas y negativas a ser cumplidas por el responsable de la violación de derechos. Será *eficiente* al permitir que se resarza efectivamente el daño y se restituya el derecho en el menor tiempo posible (STJCCE, 2018, p- 78), procurando una reconstrucción profunda de los planos económico, moral y psicológico de la víctima en relación con su proyecto de vida (Velasategui, 2021, p. 38). Y, será *rápida* al ejecutarse de manera adecuada y oportuna (Aguirre y Alarcón, 2018, p. 127).

Por último, deberá ser *proporcional y suficiente* (CCE, Sentencia No. 0012-09-SIS-CC, 2009, p. 7) para lo cual, en el caso ecuatoriano la reparación deberá realizarse en “función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al

proyecto de vida” (LOGJCC, 2009, Art. 18). Por lo tanto, la reparación integral debe ser dada y justificada en base a estas circunstancias, siendo que a través de la motivación judicial se evaluará el equilibrio entre las medidas de reparación adoptadas y la afectación causada a los derechos vulnerados. La importancia de que la reparación sea proporcional y suficiente a las mencionadas circunstancias radica en evitar su desnaturalización a través del enriquecimiento o insatisfacción de la víctima (Aguirre y Alarcón, 2018, p. 129); de tal manera que incluso la LOGJCC (2009) señala que “la persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia [...]” (Art. 18).

Adicionalmente, las medidas de reparación integral tienen características propias, dentro de las cuales se encuentra tener una *finalidad instrumental*, por lo tanto, son *interdependientes y complementarias*, lo que implica que solo ejecutadas en conjunto permiten la reparación integral del derecho vulnerado (STJCCE, 2018, p. 79-83). Además, para lograr una real consolidación de los derechos y garantizar la eficacia de las garantías jurisdiccionales, las medidas de reparación integral deberán estar inmersas de *creatividad* (CCE, Sentencia N.º 017-18-SEP-CC, 2018, p. 107), pudiendo adoptarse no solo las establecidas normativamente, sino todas aquellas que permitan una real consolidación de los derechos⁹.

Igualmente, las medidas de reparación integral *no son inamovibles*, sino que deben adaptarse hasta consumir una verdadera reparación (Velastegui, 2021, p. 68). Así, durante la fase de cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, el juez podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, pudiendo modificarlas en caso de ser necesario (LOGJCC, 2009, Art. 21). Por último, el juez constitucional deberá “hacer un esfuerzo en precisar el tipo de medidas que ordena y especificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deben cumplirse” (CCE, Sentencia No. 18-16-IS/22, 2022, p. 13), por lo cual, la CCE (Sentencia No. 202-19-JH/21, 2021) ha establecido que estas deberán ser:

- a. Adecuadas. Las medidas deben tener relación con la violación de derechos y con las circunstancias para que casos semejantes no vuelvan a repetirse.
- b. Deseables. Las medidas deben responder, en la mayor medida posible, a los requerimientos de la víctima. Por ello, los jueces y juezas escucharán y tomarán en cuenta para la decisión la voz de la víctima.

⁹ De esta manera, el RSPCC (2015), ha recogido una prueba *de verificación* con la información que deben contener las *nuevas* medidas de reparación dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional (Art. 99).

c. Aceptables. Las medidas deben ser aceptables en el contexto social y cultural en el que se desenvuelve la víctima.

d. Posibles. Las medidas deben poder materializarse. Para ello, se debe considerar el sistema jurídico vigente, las posibilidades económicas, el tiempo, la disponibilidad de las personas o entidades encargadas de ejecutar la medida, y más circunstancias que hagan posible que las medidas sean efectivamente ejecutadas. (p. 41, párrafo 184)

Una vez establecidos los elementos de la reparación integral y las características de las medidas de reparación, se procederá a desarrollar estas últimas, no sin antes mencionar que la CRE (2008) reconoció que la administración de justicia debe realizarse con sujeción a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley (Art. 172), por lo cual, se tomará en consideración las medidas de reparación utilizadas en la doctrina y jurisprudencia internacional, en conjunto con lo determinado por el ordenamiento nacional.

Restitución del Derecho. Implica que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración a través de la restitución del derecho vulnerado o menoscabado (RSPCC, 2015, Art. 98#1), siendo la *restitutio in integrum* el máximo ideal de reparación.

Indemnización -Compensación/Reparación económica o patrimonial-. Es la compensación económica otorgada a la víctima o sus familiares por los perjuicios económicamente evaluables dados a consecuencia de la violación de un derecho (RSPCC, 2015, Art. 98#6). Debe darse de forma proporcional a la violación y circunstancias del caso, limitándose a ser una indemnización justa que no tenga carácter punitivo para el responsable del daño causado, siendo uno de los mecanismos mayormente utilizados cuando la *restitutio in integrum* no es posible (STJCCE, 2018, pp. 114-115).

Sin embargo, dado que “la reparación integral contiene alcances más profundos sobre el proyecto de vida de las víctimas de la vulneración de un determinado derecho, en cuanto la afectación de derechos implica consecuencias profundas en los ámbitos intangibles de la persona o comunidad [...]” (Brusil, 2021, p. 28), en las últimas décadas, las medidas alternativas de reparación han adquirido mayor relevancia para dar respuesta a las necesidades de las víctimas de vulneraciones de derechos (Bernal y Moreno, 2022, Sección de la reparación del daño en el marco de las violaciones a derechos humanos).

Satisfacción. Estas medidas nacen ante la existencia de la vulneración de derechos que provocan daños inmateriales que no permiten la restitución integral, y que tampoco se agotan con la compensación, volviéndose necesario adoptar medidas que vayan más allá de la

esfera patrimonial (p. 101). La satisfacción consiste en “la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de los derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados” (RSPCC, 2015, Art. 98#3).

Rehabilitación. Comprende el conjunto de medidas orientadas a reparar las aflicciones físicas y psicológicas de la víctima, sus familiares o demás afectados -directos o indirectos- de la vulneración de un derecho (Suarez, 2016, p. 36). En caso de ser necesario, los servicios que abarcan la rehabilitación deberán ser brindados durante el resto de la vida de los beneficiarios (STJCCE, 2018, pp. 114-115).

Garantías de no Repetición. Son medidas de tipo estructural que tienen un rol preventivo y reparatorio al buscar garantizar que los hechos violatorios de derechos no se repitan a futuro y que las víctimas no vuelvan a serlo (Suarez, 2016, p. 39). Tienden a la corrección y eliminación de las situaciones de opresión o discriminación con el objeto de superar las casusas que acarrear la violación sistémica de derechos; por lo cual, su impacto no se reduce a la víctima de la transgresión, sino que tienen un alcance social a través del cual se procura la protección de toda la sociedad (STJCCE, 2018, pp. 84-125).

Obligación de Investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar. Históricamente, la doctrina y jurisprudencia de los organismos internacionales de protección de derechos reconocieron en consenso que las medidas de reparación integral se pueden agrupar en las cinco desarrolladas en líneas anteriores. No obstante, si bien la obligación de investigar las violaciones de derechos fue incluida tanto entre las medidas de satisfacción como en las garantías de no repetición, el desarrollo jurisprudencial de la CIDH ha permitido que las mismas tengan autonomía por el rol que juegan dentro de la reparación integral, consagrándose como un pilar fundamental para superar las situaciones estructurales de impunidad ante la vulneración de derechos (Gutiérrez, 2014, p. 33).

La obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar; tiene un doble objetivo al buscar cumplir con el derecho de los ciudadanos a la no impunidad como con el derecho de la víctima a la verdad. Por lo tanto, a través de esta “se genera una obligación por parte de los responsables de la vulneración de derechos constitucionales, para establecer quienes provocaron la vulneración, ya sea por acción u omisión, con el objetivo de determinar las respectivas sanciones a las que hubiere lugar” (RSPCC, 2015, Art. 98#5), en consideración de que es el Estado quien debe buscar la verdad procesal de manera efectiva y de oficio (STJCC, 2018, p. 111).

Una vez desarrolladas las medidas de reparación integral en su género, se procederá a esquematizar sus especies de manera ejemplificativa -tabla 4-, en consideración de que el establecimiento de las medidas de reparación integral dependerá del caso en concreto, pudiendo adoptarse nuevas medidas. Así, si bien se ha criticado que la LOGJCC presenta desordenadamente un conjunto de medidas de reparación integral, confundiendo las de satisfacción y no repetición al sacar el género de la especie (Velasategui, 2021, p. 64), en el presente trabajo se considera que la adopción hecha por la mencionada ley es una lista no taxativa, razón por la cual, responde al desarrollo jurisprudencial de la CIDH.

Tabla 4.

Medidas de Reparación Integral

Alcance	Género de RI	Puede incluir:	
		Medidas	Origen
Medidas enfocadas en la víctima	Restitución	Restablecimiento de la libertad; Disfrute de los derechos; Identidad, vida familiar y ciudadanía; Regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.	ONU
		Dejar sin efecto una sentencia; Realizar nuevamente un proceso judicial; Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir; Restitución de bienes y valores.	CCE
		Restablecimiento de la libertad, vida familiar, ciudadanía o nacionalidad; Retorno al país de residencia anterior; Recuperación del empleo o de la propiedad; Restablecimiento de derechos políticos.	COIP

Indemnización	<p>Daño físico o mental; Pérdida de oportunidades; Daños materiales y pérdida de ingresos; Perjuicios morales; Gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.</p>	ONU
Rehabilitación	<p>Atención médica y psicológica; Servicios jurídicos y sociales.</p>	ONU
	<p>Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa.</p>	COIP
Satisfacción	<p>Medidas eficaces para que no continúen las violaciones; Verificación de los hechos y revelación de la verdad; Búsqueda de personas desaparecidas, identidades de los niños secuestrados y de las personas asesinadas, ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos; Declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; Disculpas públicas; Sanciones judiciales o administrativas; Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; Inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.</p>	ONU
	<p>Publicación de la sentencia.</p>	CIDH
	<p>Medidas de concientización y memoria.</p>	CCE
	<p>Actos de homenaje y dignificación;</p>	RS-
	<p>Construcción de lugares o monumentos de memoria; Colocación de placas.</p>	PCC

		<p>Declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades;</p> <p>Las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas;</p> <p>La enseñanza y la difusión de la verdad histórica.</p>	COIP
Alcance estructural en la sociedad	Garantías de no Repetición	<p>Control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;</p> <p>Protección de los profesionales del derecho, la salud, la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;</p> <p>Educación sobre derechos humanos y el derecho internacional humanitario;</p> <p>Capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;</p> <p>Promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales;</p> <p>Revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas.</p>	ONU
		<p>Control de convencionalidad;</p> <p>Capacitación;</p> <p>Adecuar legislación interna;</p> <p>Mecanismos institucionales de protección y monitoreo;</p> <p>Transformación de situaciones de discriminación estructural;</p>	CIDH
		<p>Reformas normativas;</p> <p>Capacitación a las fuerzas de seguridad o del Estado;</p> <p>Adopción de medidas administrativas.</p>	CCE
	Obligación de Investigar	<p>Determinación del paradero de las víctimas;</p> <p>Investigación, determinación, enjuiciamiento, y sanción de los responsables.</p>	CIDH

Nota: Tabla de elaboración propia

La Reparación Integral del Daño al Proyecto de Vida

Establecidas las generalidades de la reparación integral y el alcance y conceptualización de las medidas de reparación, el presente apartado busca determinar los criterios en base a los cuales se otorgó reparación integral del DPV -en función de su afectación- como elemento de tutela ante la vulneración de derechos derivados de la dignidad humana. Por lo tanto, en consideración de que el Ecuador reconoció la competencia contenciosa de la CIDH, en líneas posteriores se procederá a analizar los pronunciamientos emitidos por esta respecto a la autonomía reparatoria del DPV, para lo cual, se analizaron las sentencias emitidas por la Corte desde noviembre de 1998 hasta junio de 2022, en las que otorgó reparación integral del DPV.

De la misma manera, en el caso ecuatoriano se consideran las sentencias emitidas por la CCE a partir de la entrada en vigencia de la LOGJCC en octubre de 2009 hasta junio de 2022. Siendo que se analizaron únicamente las sentencias en las cuales la Corte consideró la existencia de una afectación al proyecto de la víctima, y se pronunció respecto a su reparación integral, limitando el rango temporal a octubre de 2014 hasta enero de 2022.

La Reparación Integral del Daño al Proyecto de Vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para el desarrollo del presente apartado se analizaron 71 sentencias en las cuales la CIDH consideró el DPV al momento de otorgar reparación integral. Dichas sentencias fueron categorizadas en virtud de los criterios utilizados por la Corte respecto de la autonomía reparatoria del daño tratado, es decir, conforme la consideración que la Corte tuvo del DPV al momento de ordenar su reparación. Las categorías utilizadas serán explicadas a través de los pronunciamientos de la CIDH, cuantificándolas porcentualmente, y esclareciendo los mecanismos de reparación utilizados en cada una.

El DPV reparado autónomamente. La CIDH trató al DPV como un daño con autonomía reparatoria en el 22% de los casos analizados (16 sentencias). En estos, otorgó medidas de reparación integral en consideración exclusiva del proyecto de vida y determinó que “la naturaleza compleja e íntegra del daño al “proyecto de vida” exige *medidas de satisfacción y garantías de no repetición* que van más allá de la esfera económica (Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, 2010, párrafo 227). Por lo tanto, en la mayoría de las sentencias incluidas dentro de este criterio, el proyecto de vida fue reparado a través de medidas diferentes a la compensación, la cual fue ordenada, únicamente, en casos particulares (Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina, 2011, párrafo 308; y Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, 2019, párrafo 249).

La Corte utilizó diferentes *medidas de satisfacción* para reparar autónomamente el daño al proyecto de vida de las víctimas. En los Casos Loayza Tamayo Vs. Perú (1998, párrafos 153-154) e Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia (2010, párrafo 227) estableció que la *sentencia* misma se constituiría como *un principio de satisfacción* que contribuiría a *compensar* los daños sufridos por las víctimas.

También otorgó *becas de estudio* como *medida de satisfacción*. En el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (2001) estimó que:

“la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija –así como los gastos de manutención de esta última durante el período de tales estudios– en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado.” (párrafo 80)

De la misma manera, en el Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia (2007) la CIDH homologó el acuerdo parcial dado entre Colombia y los representantes de las víctimas, a través del cual, el Estado se comprometió a reparar el daño al proyecto de vida de los familiares de las víctimas mediante otorgamiento *de becas de educación secundaria, técnica y superior* (párrafos 277 y 281). Situación similar a lo sucedido en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia (2008) en el que consideró la existencia de un acuerdo conciliatorio previo entre el Estado y las víctimas, a través del cual se repararía la alteración de las condiciones de existencia de dos de las víctimas y el daño a su proyecto de vida con *becas de estudio* (párrafos 202, 227 y 231). El otorgamiento de *becas de estudio* volvió a repetirse en los Casos García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú (2005, párrafos 265 y 281); y Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú (2007, párrafos 151 y 194).

Otra *medida de satisfacción* dada por la CIDH para reparar el DPV de las víctimas y sus familiares se puede encontrar en el Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México (2018) en el cual, tomó nota de los diferentes proyectos reportados por el Estado para mitigar los daños causados, y le solicitó que “disponga a las dependencias correspondientes para que, [...], brinden a los familiares, que así lo soliciten, se incluyan en dichos programas o beneficios con la intención de contribuir a reparar su proyecto de vida” (párrafo 315).

La Corte también otorgó *medidas de rehabilitación* para reparar el DPV como un daño autónomo. En el Caso Furlan y familiares Vs. Argentina (2012) determinó que el proyecto de vida de Sebastián Furlan quedó gravemente afectado siendo necesario que “se le ofrezca acceso a servicios y programas de habilitación y rehabilitación, que se basen en una

evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona” (párrafos 287 y 288). En el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina (2013) estableció medidas de capacitación y/o educación como rehabilitación de las víctimas por el DPV ocasionado (párrafo 317).

Finalmente, en el Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador (2014) la CIDH señaló que:

Resulta evidente que las víctimas de una impunidad prolongada, como la verificada en los dos casos previos así como en el presente relativos la investigación de desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado, sufran distintas afectaciones por la búsqueda de justicia no sólo de carácter material, sino también sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico y en su proyecto de vida, así como otras posibles alteraciones en sus relaciones sociales y la dinámica de sus familias y comunidades. (párrafo 183)

Razón por la cual otorgó reparación a dichos daños a través del establecimiento de medidas de reparación correlacionadas con la *obligación de investigar los hechos y determinar el paradero de las víctimas* (párrafos 184-213). Situación que fue repetida en los Casos Masacres de Río Negro Vs. Guatemala (2012, párrafos 272-273); Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana (2012, párrafos 242-243); y Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador (2012, párrafo 305), con la diferencia de que en estos la Corte considera que la reparación integral de los daños deberá abarcar diversas medidas aparte de las compensaciones pecuniarias, otorgando para el efecto, *medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición*.

El DPV reparado como elemento del daño material e inmaterial indistintamente.

Diferente a lo sucedido en el criterio anterior, en el 10% de los casos analizados -7 sentencias- la CIDH reparó el DPV sin considerarlo como un daño autónomo, sino que deja de lado el pronunciamiento emitido en el Caso Loayza Tamayo Vs Perú (1998) de que “se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante” (párrafo 147); y lo utiliza como un elemento que suma a la *compensación económica -indemnización-* otorgada para reparar los daños materiales e inmateriales indistintamente.

En dos de los casos mencionados, el DPV fue incluido como elemento de la reparación por *daño material*. El primero de estos es el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú (2004), dentro del cual, los representantes de las víctimas y sus familias solicitaron a la CIDH que fijara -en equidad- una *indemnización por la pérdida de sus ingresos familiares*, en consideración de que el proyecto de vida de la familia Paquiyauri se encontraba cimentado en los posibles logros de sus hijos (párrafo 203). Mientras que, en el Caso Comunidad

Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú (2015) la CIDH concluyó que “dado que siete de las víctimas de las desapariciones forzadas tenían edades entre 8 meses y 6 años de edad, no cuenta con elementos para dimensionar la pérdida de ingresos ni el daño a un proyecto de vida” (párrafo 343), razón por la cual fija en equidad *indemnizaciones* correspondientes a los ingresos dejados de percibir por parte de las víctimas.

Por otro lado, en el Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia (2010) la CIDH reparó el DPV como *elemento de los daños materiales e inmateriales en conjunto*. En este, los representantes de la víctima alegaron la necesidad de que el Estado *indemnizara* a sus familiares por el *daño emergente* sufrido, en consideración de “los gastos más representativos en que han incurrido durante 16 años [...] en la búsqueda de justicia, la alteración de sus proyectos de vida, así como en razón de los viajes que debieron realizar” (párrafo 243). De la misma manera, la Comisión Interamericana solicitó que se *indemnizara* el *daño inmaterial* causado a los familiares de la víctima, considerando “las diferentes dimensiones del sufrimiento de los familiares del Senador, tales como la alteración de sus proyectos de vida para emprender un proceso de búsqueda de la justicia [...]” (párrafo 248). El Tribunal Interamericano fijó en ambos casos una indemnización -conforme equidad- por el daño material e inmaterial causado a los familiares de la víctima (párrafos 247-253).

Últimamente, en los Casos Yatama Vs. Nicaragua (2005, párrafos 240-248), Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador (2007, párrafos 143-153), Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia (2013, párrafos 279-285) y Canales Huapaya y otros Vs. Perú (2015, párrafos 181-194); las víctimas, sus representantes o la Comisión solicitaron se considerara el DPV como parte de la reparación por *daño inmaterial*, sin embargo, la Corte lo *indemniza*, indistintamente y conforme equidad, dentro de los daños materiales e inmateriales.

El DPV reparado como elemento del daño inmaterial exclusivamente. El presente criterio es similar al anterior en cuanto la CIDH reparó el DPV en virtud de lo solicitado de las partes sin considerarlo como un daño autónomo, sin embargo, se diferencia del mismo debido a que en este caso lo indemniza como elemento del daño inmaterial exclusivamente. El 51% de los casos analizados -36 sentencias- se incluyeron dentro de esta categoría de reparación, por lo que en el presente análisis se considerarán únicamente aquellas sentencias que permitan comprender los criterios utilizados por la Corte para emitir reparación integral del daño al proyecto de vida como elemento del daño inmaterial, mientras que el resto se encuentran recopiladas en el anexo 2.

En el Caso Artavia Murillo y otros ("*Fecundación in Vitro*") Vs. Costa Rica (2012) la Corte determinó que el daño causado a las víctimas les impidió ejercer sus derechos de manera

autónoma, habiéndose demostrado la existencia de sentimientos de ansiedad, incertidumbre, angustia y frustración; además de secuelas en la posibilidad de elegir un proyecto de vida propio, autónomo e independiente. En consecuencia, fijo en equidad una *indemnización* como reparación integral del daño inmaterial (párrafo 363).

Por otro lado, en el Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador (2009) analizó la solicitud realizada por los representantes de la víctima de que el DPV sea analizado como un daño autónomo dentro de los daños inmateriales y determinó que “tomando en cuenta las reparaciones anteriormente otorgadas, no es necesario hacer referencia a los alegatos presentados por los representantes relacionados con la presunta afectación al proyecto de vida” (párrafo 148), otorgando una *indemnización* en equidad por el daño inmaterial causado (párrafo 147). Este pronunciamiento fue repetido en los Casos Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú (2015, párrafos 318-319); Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay (2021, párrafo 229); y, V.R.P., V.P.C.* y otros Vs. Nicaragua (2018); siendo que en este último reconoce que las violaciones de derechos humanos ocasionaron un DPV de las víctimas, sin embargo, lo encasilla dentro del daño inmaterial y establece que las medidas de reparación otorgadas - becas de estudio y rehabilitación- comprenden dicha reparación (párrafo 427).

Por último, en los Casos "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (2001, párrafos 89-90); del Caracazo Vs. Venezuela (2002, párrafos 97-99); de la Cruz Flores Vs. Perú (2004, párrafos 157-160); Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (2004, párrafos 87 y 89); Argüelles y otros Vs. Argentina (2014, párrafo 289); Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (2015, párrafos 250-251); Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador (2022, párrafo 241); y en la mayoría de los casos analizados bajo esta categoría (24 sentencias), la CIDH consideró la solicitud de las víctimas, sus representantes o la Comisión; y fijó una *indemnización económica* -en equidad- como reparación del *daño inmaterial*.

El DPV reparado como función o consecuencia del daño. El último criterio utilizado por la CIDH para otorgar reparación integral del DPV es considerarlo como una función o consecuencia en base a la cual determinar los mecanismos que, *proporcionalmente*, permitan una reparación integral de los daños sufridos por la víctima. Por lo tanto, la afectación provocada al proyecto de vida de las víctimas deja de verse como un daño o elemento del daño, para pasar a ser una función en base a la cual debe otorgarse reparación integral de dicho daño, similar de lo recogido en el caso ecuatoriano a través del art. 18 de la LOGJCC.

De los casos analizados, el 17% -12 sentencias- pertenece a este criterio. Siendo que a través del análisis de los pronunciamientos de la CIDH se ha logrado categorizar las mismas en subcriterios. En el primer subcriterio la Corte consideró explícitamente la afectación causada

al proyecto de vida de las víctimas y sus familiares al momento de determinar la reparación integral correspondiente, mientras que, en el segundo, si bien constató la existencia de una afectación al proyecto de vida de las víctimas y sus familiares, otorga reparación integral sin pronunciarse explícitamente sobre dicha afectación -consideración implícita-.

Consideración explícita. Bajo este subcriterio la CIDH otorgó diversos mecanismos de reparación integral, empezando por la *compensación*. Así, en el Caso Tibi Vs. Ecuador (2004) determina que las violaciones cometidas contra Daniel Tibi alteraron manifiestamente su proyecto de vida, teniendo que ser compensado a través de una *indemnización* fijada en equidad (párrafos 245-246). De manera similar, en el Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras (2011) homologa el acuerdo existente entre las víctimas y el Estado, a través del cual, se reconoce el derecho de los familiares de las víctimas a ser reparados por medio de una *indemnización*, a consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos que afectaron sus proyectos de vida (párrafo 124).

Por otra parte, las medidas de reparación otorgadas fueron más allá de la esfera económica, en virtud de que la Corte ordenó también medidas de *satisfacción*. Tal es el Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador (2011), en el que la víctima sufrió diferentes afectaciones inmateriales derivadas de “las alteraciones a sus condiciones y proyecto de vida, expectativas de desarrollo personal y las restantes consecuencias de orden inmaterial sufridas [...]” (párrafo 134), ordenando la *publicación de la sentencia* (párrafos 139-142). Asimismo, en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (2018) determinó la obligación del Estado de otorgar, a favor de las víctimas, una *beca* de educación superior técnica o universitaria, en consideración de que los hechos generaron cambios significativos en sus proyectos de vida y los de sus familiares (párrafo 351). Igualmente, en el Caso Manuela y otros Vs. El Salvador (2021) se constató que el daño provocado a la víctima ocasionó cambios significativos en los proyectos de vida de sus hijos, impactando su desarrollo personal y profesional, razón por la cual la CIDH ordenó al Estado otorgarles *becas de estudio* en instituciones de educación primaria, secundaria, técnica y superior (párrafo 279).

La Corte también otorgó *medidas de rehabilitación* bajo este subcriterio. De esta manera, en el Caso Miembros de la Aldea Chicupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala (2016) estableció que “la omisión de garantizar medidas de retorno o reasentamiento en las víctimas desplazadas tuvieron afectaciones e impactos diferenciados en sus proyectos de vida, relaciones y estructura familiar, y en su identidad ética y cultural, así como en las víctimas mujeres, niñas y niños” (párrafo 302), ordenando al Estado brindar *tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico* a cada una de las víctimas que lo soliciten (párrafo 303).

Estas medidas se extendieron en el Caso Cuscul Piraval y otros Vs. Guatemala (2018), en el que la falta de atención para personas con VIH afectó la dinámica familiar de las víctimas, ocasionando rupturas familiares, detrimento de su economía y afectaciones a sus proyectos de vida. Por lo cual, la Corte otorgó *medidas de rehabilitación -tratamiento médico y psicológico-* (párrafos 210-213) y *satisfacción -becas de estudio-* (párrafos 219-220).

Consideración implícita. A diferencia de lo sucedido con el subcriterio anterior, en este la Corte otorgó únicamente *compensaciones y medidas de satisfacción* como mecanismos de reparación integral. Dentro de las primeras, entregó *indemnizaciones fijadas en equidad*. En el Caso López Lone y otros Vs. Honduras (2015), los alegatos de las partes sobre las violaciones causadas a sus derechos de integridad personal, honra y dignidad, derivadas del rompimiento de su proyecto de vida, son analizados al momento de emitir reparación integral (párrafos 284 y 285). Por lo que, en consideración de las declaraciones de las víctimas en conjunto con el peritaje en el que se determina el alto sufrimiento psíquico que vivieron y las limitaciones presentadas a sus proyectos de vida; el Tribunal concluyó en la existencia de un daño que debe ser reparado a través de una *indemnización* (párrafos 324-325).

De la misma manera, en el Caso I.V. Vs. Bolivia (2016) la CIDH determinó la responsabilidad internacional del Estado al concluir que a la señora I.V. se le causaron sufrimientos físicos y psicológicos severos luego de haber sido esterilizada sin su consentimiento, anulando su autonomía e imposibilitándole tomar decisiones de acuerdo a su plan de vida. Por lo tanto, se estableció una *indemnización* a favor de la víctima por los daños materiales e inmateriales que sufrió (párrafos 355-358).

Por último, en el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela (2018) la Corte concluyó la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal causada a los familiares de la víctima como consecuencia de los hechos, generándoles “(i) secuelas a nivel personal, de salud física y emocional, y una alteración irreversible de sus proyectos de vida; [...]” (párrafos 264-267). Por lo tanto, toma en consideración dichas afectaciones, en conjunto con las diferentes consecuencias inmateriales que sufrieron la víctima y sus familiares, para fijar *compensaciones* por daño inmaterial (párrafo 373).

En cuanto a las *medidas de satisfacción*, la Corte otorgó *becas de estudio* en los Casos Escué Zapata Vs. Colombia y Familia Barrios Vs. Venezuela. En el primero, los representantes alegaron que la hija de la víctima perdió oportunidades para la realización de su proyecto de vida, no obstante, la Corte se limitó a reconocer el sufrimiento de esta, y las dificultades que atravesó para culminar sus estudios; por lo cual, le otorgó una *beca de estudios universitarios* (2007, párrafos 168-170). Mientras que en el Caso Familia Barrios Vs. Venezuela (2011), el

desplazamiento forzado de la mencionada familia provocó desintegración familiar y secuelas a nivel físico, personal y emocional para las víctimas (párrafo 336); lo cual se suma a que estas tuvieron que cambiar sus proyectos de vida, viéndose obstaculizados de cursar una carrera universitaria (párrafos 229 y 335). Así, la Corte otorgó *becas de estudio* en beneficio de los hijos de las víctimas fallecidas, y de los niños que se vieron desplazados de su tierra, misma que deberá mantenerse hasta que los beneficiarios culminen sus estudios superiores técnicos o universitarios (párrafo 336).

La Reparación Integral del Daño al Proyecto de Vida en la Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador -CCE- adoptó la noción de proyecto de vida utilizada por la CIDH al establecer que “el concepto de afectación al *proyecto de vida* debe ser entendido, al menos, como el conjunto de expectativas razonables y accesibles de la persona en el caso sujeto de análisis, así como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable” (Sentencia No. 1032-14-EP/19, 2019, párrafo 51). Además, lo utilizó como un elemento a ser considerado al momento de fijar las reparaciones por aquellos hechos que fueron probados en el proceso, y sobre los cuales, emitió pronunciamiento en atención de un derecho específico (Sentencia No. 2951-17-EP/21, 2021, párrafos 99 y 166), concluyendo que:

las garantías jurisdiccionales no solo deben limitarse a determinar la vulneración de derechos constitucionales considerando los hechos fácticos y su correlación con la normativa jurídica, que se desprendan del caso concreto, sino además las afectaciones y los sufrimientos que dichas vulneraciones generaron o generan en el proyecto de vida de la víctima de tal vulneración, puesto que, de esta forma, las garantías jurisdiccionales protegerán y salvaguardarán integralmente los derechos constitucionales y las consecuencias de su vulneración. (Sentencia N.º 175-14-SEP-CC, 2014, p. 16)

No obstante, el tratamiento que la CCE dio al DPV como parte de la reparación integral fue escaso, empleándolo únicamente en 11 de las 58 sentencias recopiladas para el desarrollo de la presente investigación. En el 91% de estas (10 sentencias) lo reparó considerándolo como una función o consecuencia del daño, mientras que tan solo en la Sentencia No. 2505-19-EP fue reparado como un elemento a ser *indemnizado* como parte de los *daños inmateriales*.

Con este antecedente, en el presente apartado se buscará determinar los criterios utilizados por la CCE para otorgar reparación en función de la afectación del proyecto de vida, para lo

cual, se han utilizado los niveles de afectación traídos a colación por Fernández --*frustración total, retardo o menoscabo*- con el fin de categorizar y comprender el alcance de las medidas de reparación otorgadas por la Corte. Además, se vincularán las mismas con la faz de protección del proyecto de vida, estableciendo si pertenecen a una faz de reparación o de prevención, siendo que las primeras se limitarían a reparar la afectación provocada a la víctima (medidas enfocadas en la víctima), mientras que las segundas buscarían evitar futuras afectaciones (medidas con alcance estructural en la sociedad).

Previo a realizar el correspondiente análisis, es menester mencionar que las sentencias tratadas corresponden a nueve acciones extraordinarias de protección y una acción por incumplimiento. En el caso de las acciones extraordinarias de protección, la CCE acepta la acción planteada y, en los casos que corresponde, deja sin efecto las sentencias de instancia por haber determinado que los jueces violaron el derecho al debido proceso u otros derechos durante la prosecución de la causa, pese a encontrarse ante hechos que, *prima facie*, podrían haber constituido una vulneración de derechos.

Sentencias en las que el proyecto de vida fue frustrado integralmente. En el presente apartado se incluyen aquellas sentencias en las que el proyecto de vida de los accionantes no puede retomarse tras haber sido afectado, siendo que en estos casos -conforme la tabla 5- la medida reparación integral otorgada mayoritariamente es la *compensación*, buscando reparar directamente a la víctima, mientras que, en una sola sentencia, existe una medida de prevención al ordenarse *garantías de no repetición*.

En las sentencias N.º 057-17-SEP-CC (2017, pp. 4-33) y No. 1416-16-EP (2021, pp. 14-30) las autoridades de la Armada Nacional privaron a los accionantes de participar en el concurso de “Mando y Liderazgo” por haber procreado hijos fuera del matrimonio, impidiéndoles ascender y permanecer en la carrera militar. De esta manera, en la Sentencia N.º 057-17-SEP-CC (2017) la Corte determinó que se vulneraron los derechos del accionante al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad y no discriminación, teniendo que ser *compensado* por los sufrimientos y aflicciones que los hechos provocaron en su proyecto de vida (p. 65-66). Mientras que, en la Sentencia No. 1416-16-EP (2021), reconoció la aplicación de disposiciones discriminatorias para el ejercicio de la paternidad que afectaron el proyecto de vida del accionante (pp. 34-44).

Por otra parte, en la Sentencia N.º 017-18-SEP-CC (2018) la CCE concluyó que los representantes del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Cotopaxi y los Ministerios de Salud Pública y de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; vulneraron el derecho a la integridad física del accionante, en conexidad con sus derechos al trabajo, educación, y

los de las personas de los grupos vulnerables y privados de la libertad, como consecuencia de no haberle brindado protección inmediata tras la lesión ocular que sufrió dentro del mencionado Centro, y que derivó en la pérdida de visión de su ojo izquierdo impidiéndole retomar su proyecto de vida como chofer profesional (pp. 106-116).

Tabla 5.

Medidas de reparación otorgadas en función de la frustración integral del proyecto de vida

Sentencia	Faz de protección del PV	Medidas de reparación integral
N.º 057-17-SEP-CC	Reparación	<p>Compensación Indemnización fijada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.</p>
No. 1416-16-EP	Reparación	<p>Compensación Indemnización fijada en equidad por el daño inmaterial, en conjunto con las remuneraciones dejadas de percibir y honorarios.</p>
	Prevenición	<p>Satisfacción Sentencia Disculpas públicas</p> <hr/> <p>Garantías de no repetición Adopción de normas internas, políticas y prácticas por parte del Ministerio de Defensa y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para cumplir con la igualdad formal y material entre los cadetes incluso al ejercer la paternidad. Llamado de atención al Ministerio de Defensa</p>
N.º 017-18-SEP-CC	Reparación	<p>Compensación Indemnización fijada por la jurisdicción contenciosa administrativa, por las lesiones provocadas al accionante que le impedirían retomar su proyecto de vida.</p>

Nota: Tabla de elaboración propia

Sentencias en las que el proyecto de vida fue retardado. Existe retardo del proyecto de vida cuando este es impedido de seguir su curso normal por razones externas a la víctima, siendo que, en las sentencias consideradas a continuación, las *medidas de restitución*

otorgadas -tabla 6- buscan que los accionantes y/o víctimas puedan retomar sus proyectos de vida, ordenándose *garantías de no repetición* como medidas de prevención.

En la Sentencia N.º 175-14-SEP-CC (2014) la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante. Por lo tanto, en virtud de que este es una persona adulta mayor que al momento de la emisión de la sentencia se encontraba atravesando afectaciones a su salud física, psicológica y emocional; la suspensión del ejercicio de su derecho a la jubilación universal por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la ausencia de protección de este derecho por parte de la Sala que negó la acción de protección, devengaría en consecuencias mayores que compliquen aún más su calidad de vida. Por lo tanto, al no encontrar reparación integral en la acción de protección solicitada por el accionante y existiendo una grave afectación en el proyecto de vida de un adulto mayor; la Corte otorgó una medida de *restitución*.

En la Sentencia N.º 133-17-SEP-CC (2017) la Corte estableció que las sentencias de instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por lo cual, analizó el fondo de la acción de protección presentada a favor de Bruno Paolo Calderón Pazmiño en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la provincia de Manabí por no haber rectificado su acta de nacimiento con el cambio de su sexo de femenino a masculino (pp. 32). Tras analizar los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad, la Corte concluye que a través de estos la persona construye su proyecto de vida, siendo que las personas transexuales atraviesan un proceso delicado en el que es fundamental el respeto y protección de su identidad de género e integridad personal. Así, la negativa de cambiar el documento de identidad de la víctima se constituyó en una vulneración de sus derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal dictando reparación integral a través de una *medida de restitución* (pp. 35-49).

Por último, en la Sentencia N.º 140-18-SEP-CC (2018) la Corte determinó que se vulneró el derecho constitucional a la autonomía universitaria en sus garantías de libre ejercicio de gobierno y gestión del accionante, realizando, adicionalmente, un control de constitucionalidad de la norma conexas al caso, declarándola inconstitucional (pp. 50-56). En consecuencia, otorga reparación integral considerando que:

Las medidas que la Corte elija [...] deben estar articuladas al fin de resarcir los derechos vulnerados; y, por tanto, deben ser diseñadas tomando en consideración los hechos del caso y el efecto que la vulneración causó en la situación de la víctima y su proyecto de vida desde que se verificó hasta la emisión de la sentencia. (p. 59)

Tabla 6.

Medidas de reparación otorgadas en función del retardo del proyecto de vida

Sentencia	Faz de protección del PV	Medidas de reparación integral
N.º 175-14-SEP-CC	Reparación	<p>Restitución:</p> <p>Que el IESS cancele la jubilación universal correspondiente, desde el momento en que se generó el derecho, reajustando el cálculo del valor a pagar en el plazo de 30 días.</p>
N.º 133-17-SEP-CC	Reparación	<p>Restitución:</p> <p>Que, una vez analizada la vulneración de derechos constitucionales en la acción de protección, la Dirección General del Registro Civil margine en la inscripción de nacimiento de la víctima su cambio de sexo de femenino a masculino.</p>
N.º 140-18-SEP-CC	<p>Reparación</p> <hr/> <p>Prevención</p>	<p>Restitución:</p> <p>Dejar sin efecto las sentencias de instancia.</p> <p>Dejar sin efecto la Resolución emitida por el Consejo de Educación Superior.</p> <p>Disponer que el Consejo de Educación Superior, reconozca de forma inmediata al accionante como Rector de la Universidad Andina Simón Bolívar.</p> <p>Que la Universidad publique de forma permanente en un lugar visible de sus instituciones universitarias un manifiesto reconociendo la labor realizada por el sustituto del accionante.</p> <hr/> <p>Satisfacción:</p> <p>Emisión de la sentencia y publicación en el Registro Oficial.</p> <p>Publicación en el portal web del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Difusión del contenido de la sentencia.</p> <hr/> <p>Garantías de no repetición:</p> <p>Declarar la inconstitucionalidad de normas conexas del segundo inciso de la disposición transitoria décima primera de la LOES.</p>

Nota: Tabla de elaboración propia

Sentencias en las que el proyecto de vida fue retardado y menoscabado. En este apartado se incluyeron aquellas sentencias en las cuales el retraso del proyecto de vida de los accionantes se desencadenó en su menoscabo, por lo tanto, las medidas de reparación integral otorgadas por la Corte propenden a que las víctimas y/o accionantes, retomem su proyecto de vida y a la vez obtengan reparación por los daños causados en los mismos. Por otra parte, se otorgó *garantías de no repetición* y se determinó *la obligación de investigar los hechos* como medidas de prevención.

En la Sentencia N.º 146-14-SEP-CC (2014) el proyecto de vida de los accionantes fue afectado como consecuencia de la vulneración de su derecho a la vivienda adecuada y digna, y de la violación sistemática de derechos constitucionales relacionados con la dignidad humana que este última acarrea, por lo tanto, la CCE otorgó reparación integral estableciendo *medidas de restitución y rehabilitación* (pp. 46-67).

Por otra parte, en la Sentencia N.º 010-15-SAN-CC (2015) se analiza una acción de incumplimiento por parte del jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. En esta, la Corte determinó la existencia de obligaciones de hacer claras, expresas y exigibles en la Ley N.º 83 Arts. 3.c, 8, 9 y 10, misma que “consagró varios beneficios económicos que permiten materializar derechos de los combatientes que [...] sufrieron discapacidades total o parcial, garantizando en forma indirecta, derechos a la dignidad, integridad personal, y proyecto de vida” (pp. 14-16). De los hechos del caso se desprende que el accionante es beneficiario de los derechos descritos en la mencionada ley, no obstante, no pudo acceder a los mismos en consideración de la existencia de una contradicción entre la ley y su reglamento que establecía un plazo de 180 días para acceder a estos. Por lo tanto, la CCE concluye en la necesidad de que la contradicción normativa entre la Ley y su reglamento sea resuelta a través de una interpretación sistemática y jerárquica conforme la Constitución. Consecuentemente, declaró que la autoridad omitió dicha interpretación y aplicación de la ley, impidiendo al accionante de acceder a sus beneficios pese a reunir todos los requisitos contemplados y encontrarse sufriendo una afectación de su proyecto de vida, por lo que acepta la acción por incumplimiento planteada y dispone reparación integral (pp. 23-26).

En la Sentencia N.º 016-16-SEP-CC (2016) existió retraso y menoscabo en el proyecto de vida del accionante, el cual es un ex miembro de la Policía Nacional que se encuentra en doble condición de vulnerabilidad por tener una enfermedad catastrófica -VIH- con dependencia alcohólica. Una vez declarada la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia, la Corte determinó que en estas se limitó arbitraria e injustificadamente los derechos a la salud y

libertad del accionante, pues, al no considerar las razones por las cuales no se canceló su remuneración, se le privó de demás derechos que le permiten mejorar su calidad de vida (pp. 17-23). Además, determinó que la Policía Nacional vulneró sus derechos a la salud, trabajo, igualdad y no discriminación, por lo que, con el objeto de recuperar su proyecto de vida en la mayor medida de lo posible, otorgó medidas de reparación integral (pp. 24-52).

Finalmente, en la Sentencia 381-17-SEP-CC la víctima es una profesora con discapacidad visual del 74% y es madre de una persona con discapacidad física y mental del 100%. Por esta razón, solicitó al Ministerio de Educación le conceda un permiso de dos horas diarias para cuidar a su hija, mismo que fue concedido en un primer momento, pero que perdió vigencia con la publicación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (pp. 2-3). En base a esto, la Corte determinó que el Ministerio vulneró los derechos al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes; y a la seguridad jurídica de la accionante y su hija, otorgando las medidas de reparación integral necesarias para que la accionante recupere, en la medida de lo posible, su proyecto de vida (pp. 33-49).

Tabla 7.

Medidas de reparación otorgadas en función del retardo y menoscabo del proyecto de vida

Sentencia	Faz de protección del PV	Medidas de reparación integral
<p>N.º 146-14-SEP-CC</p>	<p>Reparación</p>	<p>Restitución: Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito entregue a los accionantes una vivienda adecuada y digna, en conjunto con la diferencia económica correspondiente por el bien derrocado.</p> <hr/> <p>Rehabilitación: Que otro ente no involucrado en los hechos otorgue a los accionantes asistencia psicológica y médica gratuita por las afectaciones provocadas en su proyecto de vida durante casi diez años.</p>
<p>N.º 010-15-SAN-CC</p>	<p>Reparación</p>	<p>Medidas Adicionales: Que el Ministerio de Defensa Nacional y Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas reconozcan, a favor del accionante, los beneficios establecidos en los Art. 3.c, 8, 9 y 10 de la Ley N.º 83</p>

<p>N.º 016-16-SEP-CC</p>	<p>Reparación</p>	<p>Restitución:</p> <p>Dejar sin efecto la resolución a través de la cual se lo dio de baja de las filas de la policía.</p> <p>Cancelación de las remuneraciones dejadas de recibir.</p> <p>En caso de que el accionante acepte, reintegro a su puesto de trabajo o uno equivalente.</p> <p>Devolución del dinero retenido por cinco meses, así como cualquier otra remuneración retenida hasta el momento.</p> <p>Que la Institución accionada agote todos los medios disponibles para que el accionante conozca la sentencia.</p>
		<p>Rehabilitación:</p> <p>Que las autoridades competentes de la Policía Nacional asuman la prestación de servicios médicos para el accionante, incluyendo los tratamientos físicos que requiera, y los tratamientos psicológicos para él y su familia.</p> <p>Que le entreguen medicinas para tratar su condición y demás situaciones médicas que requiera por ser portador de VIH.</p>
		<p>Medidas Adicionales:</p> <p>Dejar sin efecto las sentencias de instancia.</p> <p>Remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que se investigue a las autoridades que sustanciaron la causa.</p>
	<p>Prevención</p>	<p>Garantías de no repetición:</p> <p>La organización de un proceso de capacitación para todos los miembros policiales respecto de los derechos de las personas con VIH o SIDA, y las obligaciones internacionales del Estado para garantizarlos.</p> <p>El inicio de un proceso de evaluación médica para identificar a otros miembros que padezcan de esta y otras enfermedades catastróficas, asegurando y preservando el derecho a la intimidad y el buen nombre; y definan acciones administrativas para atender sus requerimientos.</p>

	<p>Obligación de Investigar los hechos:</p> <p>Que la máxima autoridad de la Policía Nacional disponga el inicio de procesos administrativos internos para determinar e individualizar responsabilidades civiles y/o administrativas por las vulneraciones de derechos provocadas al accionante y por la retención de sus remuneraciones, adoptando las medidas sancionatorias correspondientes.</p> <p>Remisión del expediente al Consejo Nacional de la judicatura para que investigue y sancione las acciones y omisiones en los que habrían incurrido las autoridades judiciales que dictaron las sentencias de instancia.</p>
<p>N.º 381- 17-SEP- CC Reparación</p>	<p>Restitución</p> <p>Dejar sin efecto las sentencias de instancia.</p>
	<p>Satisfacción</p> <p>Sentencia</p> <p>Difusión y publicación de la sentencia</p>
	<p>Medidas adicionales</p> <p>Que el Ministerio de Educación otorgue a la docente el uso de dos horas diarias- comprendidas entre las 13:00 a 15:00- de permiso para que pueda cuidar a su hija y que se adecue su horario de trabajo de tal manera que sus actividades pedagógicas se programen de manera continua.</p> <p>Rehabilitación</p> <p>Que un representante del Ministerio de Salud Pública establezca un plan de tratamiento psicológico para la víctima.</p>

Nota: Tabla de elaboración propia

Síntesis. Del análisis realizado se desprende que la CCE desarrolló escasos criterios sobre la reparación integral realizada en función de la afectación del proyecto de vida de las víctimas. El único criterio expresamente señalado fue que se considerará la afectación del proyecto de vida para fijar reparaciones únicamente “en consideración de aquellos hechos que se consideraron probados en el proceso, y respecto de los cuales se emitió un pronunciamiento en atención de un derecho específico” (Sentencia No. 2951-17-EP/21, 2021, párrafo 166).

Por otra parte, la utilización de los niveles de afectación del proyecto de vida permiten esclarecer los mecanismos de reparación integral otorgados en cada caso. En aquellas

sentencias en las que existió *frustración integral* del proyecto de vida de las víctimas, las medidas otorgadas buscaron compensar el daño causado estableciendo, en dos de los casos, que la indemnización se fijara por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; mientras que, en un solo caso, fijó una indemnización en equidad.

En las sentencias en las cuales el proyecto de vida fue *retardado*, las medidas de restitución otorgadas buscaron que las víctimas puedan retomar sus proyectos de vida.

En las sentencias en las que existió un *retraso* del proyecto de vida que se desencadenó en su *menoscabo*, las medidas otorgadas propendieron a que las víctimas retomen su proyecto de vida y obtengan reparación por el menoscabo sufrido. Otorgando para el efecto, medidas adicionales, de restitución y rehabilitación.

En los tres niveles de afectación del proyecto de vida, la Corte consideró la necesidad de otorgar medidas de satisfacción para las víctimas.

Por último, en los tres niveles de afectación, la protección del proyecto de vida tuvo un alcance social en consideración de que la CCE otorgó medidas de prevención. Ordenando garantías de repetición o estableciendo la obligación de investigar los hechos.

Conclusiones

La protección jurídica del proyecto de vida como derecho innominado tiene mayor relevancia en la actualidad. Los procesos de globalización y fragmentación, acompañados de la instauración de un capitalismo de vigilancia ponen en peligro la libertad y autodeterminación del individuo, existiendo la necesidad de reivindicarlos a través de la tutela de derechos. La teoría formulada por Fernández y posteriormente desarrollada por la CIDH sigue teniendo aplicación práctica debido a que las personas continúan proyectando su vida, no obstante, proyectar se ha vuelto una tarea difícil e incluso imposible. El proyecto de vida se vincula ampliamente con la dignidad humana, el derecho a una vida digna, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad; por lo tanto, es a través de éste que el individuo puede alcanzar su realización personal. El proyecto de vida abarca diferentes esferas de la vida de las personas, siendo que en cada una de estas se vinculan con el cumplimiento de derechos derivados de la dignidad humana, constituyéndose, incluso, como sustento de otros derechos. Consecuentemente, tutelar el proyecto de vida como derecho es fundamental en la época actual para garantizar el cumplimiento de la libertad y autodeterminación del individuo, así como de otros derechos derivados de la dignidad humana que le permitirán alcanzar una vida digna; dicha tutela es necesaria desde una faz preventiva, en la que se garantice a las personas elegir y desarrollar un proyecto vital, como a través de una faz de reparación en caso de darse su vulneración.

El daño al proyecto de vida no ha tenido mayor desarrollo en el derecho comparado. En los ordenamientos jurídicos de Perú y Argentina se reconoció -implícita o explícitamente- el daño al proyecto de vida como parte de la responsabilidad civil, sin embargo, su aplicación no ha sido la mejor, existiendo un nulo desarrollo legislativo sobre este. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien reconoció la existencia del ser humano proyectista y conceptualizó el daño al proyecto de vida, lo utilizó de manera ambivalente, surgiendo diversas interrogantes respecto a su tratamiento, estableciendo que los daños que afectan la libertad objetiva del individuo son ciertos, de gran entidad, autónomos y reparables. El desarrollo doctrinario respecto del daño al proyecto de vida permitió entender al mismo como un elemento de tutela de derechos humanos que se constituye como una afectación no patrimonial que va más allá de la responsabilidad civil y del daño moral, teniendo que ser reparado en caso de darse su frustración, retardo o menoscabo.

Desde una arista doctrinaria, el daño al proyecto de vida, visto como elemento de tutela y no realmente como un daño; es futuro, continuado y negativo, impidiendo la realización de un proyecto de vida cierto y en ejecución. Además, es personal en cuanto afecta a la víctima sobreviviente (víctima directa), y requiere de una amplia carga probatoria al ser irreparable o

difícilmente reparable. El daño al proyecto de vida se distingue categóricamente de otros daños en cuanto a sus elementos constitutivos, siendo que su esfera de afectación es la libertad misma del individuo.

En el caso ecuatoriano, el daño al proyecto de vida es visto como un elemento de tutela ante la vulneración de derechos derivados de la dignidad humana. El legislador ecuatoriano constitucionalizó el Derecho de Daños al recoger a la reparación integral dentro de su Constitución. La LOGJCC incorporó el daño al proyecto de vida como parte de la reparación integral. Ante la existencia de un daño que afecte el proyecto de vida de la persona, se repara integralmente no solo el derecho, sino el proyecto de vida en sí mismo. La Corte Constitucional se apartó de la doctrina actual que considera la necesidad de reconocer al proyecto de vida como un derecho innominado, encasillándolo como un componente en función del cual deberá realizarse la reparación integral del daño.

La reparación integral debe ir más allá de lograr una *restitutio in integrum*, propendiendo tener un efecto correctivo de las situaciones violencia estructural. El desarrollo de la reparación integral dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido mayoritariamente producto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual determinó que las reparaciones deberán tener una vocación transformadora de las situaciones de discriminación u opresión contra los derechos humanos, en especial de aquellas vulneraciones graves que atentan severamente contra la dignidad de las personas. En contraste a esto, en el caso ecuatoriano la Corte Constitucional del Ecuador determinó en la Sentencia N.º 0012-09-SIS-CC que toda vulneración de derechos es grave, razón por la cual, la reparación integral debe ir más allá de la restitución de la víctima a su estado anterior, buscando evitar que las vulneraciones vuelvan a cometerse.

La reparación integral y sus medidas cuentan con una serie de elementos que permiten comprender sus alcances. El máximo ideal de la reparación integral es la *restitutio in integrum*, no obstante, en caso de que esta no sea posible o deseable, se deberán adoptar todas las medidas necesarias a través de las cuales se compense el daño y se corrijan las situaciones estructurales de discriminación u opresión. Para cumplir con su objetivo, la reparación integral deberá ser: eficaz, eficiente, rápida, proporcional y suficiente. Por su parte, las medidas de reparación integral tienen una finalidad instrumental que las vuelve interdependientes y complementarias, además, deberán estar inmersas de creatividad pudiendo ser modificadas en caso de ser necesario. Por último, el juez deberá precisar las medidas ordenadas, estableciendo el modo, tiempo y lugar en que deberán cumplirse.

La reparación integral del daño al proyecto de vida ha requerido la utilización de medidas alternativas de reparación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reparó el daño al proyecto de vida considerándolo mayoritariamente como un elemento que suma a la indemnización establecida por los daños inmateriales causados a las víctimas. Sin embargo, sus pronunciamientos propenden a resaltar la necesidad de reparar el proyecto de vida a través de la utilización de medidas diferentes a la compensación económica, respondiendo a la naturaleza compleja e íntegra del daño al proyecto de vida.

Pese a que la Corte Constitucional del Ecuador otorgó diferentes medidas de reparación integral del daño al proyecto de vida, no desarrolló mayormente la figura tratada. La Corte Constitucional ecuatoriana adoptó la noción de proyecto de vida planteada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se acogió a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; tratando al proyecto de vida cómo una función o consecuencia en base a la cual determinar la reparación integral del daño. Sin embargo, utilizó el mismo únicamente en 11 sentencias en las cuales el único criterio emitido fue que la reparación deberá realizarse en consideración de los hechos probados en el proceso y sobre los que emitió un pronunciamiento respecto de un derecho en específico. Aun así, en las mencionadas sentencias tuteló al proyecto de vida desde una faz de reparación otorgando medidas adicionales, de compensación, restitución, rehabilitación y satisfacción. Al igual que lo tuteló desde una faz preventiva, otorgando garantías de no repetición y estableciendo la obligación de investigar los hechos, siendo estas, medidas de alcance estructural en la sociedad dadas con el afán de evitar que las violaciones de derechos se repitan.

Recomendaciones

De la realización del presente trabajo de investigación se desprende la ausencia de desarrollo normativo y jurisprudencial respecto de los criterios de reparación integral del proyecto de vida como un elemento de tutela ante la violación de derechos derivados de la dignidad humana en el Ecuador. Consecuentemente, tras haber realizado una recopilación doctrinaria de los elementos que forman parte del “daño” al proyecto de vida y su reparación, se establecen las siguientes recomendaciones.

En primer lugar, es recomendable que el desarrollo de la figura del daño al proyecto de vida sea producto jurisprudencial. Esto debido a que el dinamismo propio de la reparación integral permite lograr mayores avances respecto al proyecto de vida como elemento de tutela, que viene dado por las resoluciones de los jueces en cada caso. Además, cabe mencionar que, si bien la Corte ha negado la tutela del proyecto de vida como un derecho innominado, su

tratamiento como tal, permitiría que el mismo sea considerado con mayor frecuencia dentro de la reparación integral del daño.

Por otra parte, dentro del mencionado desarrollo jurisprudencial, sería idóneo contar con los elementos doctrinarios señalados a lo largo de este trabajo. Siendo que considerar las diferentes esferas del proyecto de vida, relacionándolo con otros derechos, y entendiendo sus elementos, niveles de afectación y faz de protección; permiten tener un mayor entendimiento del alcance de la reparación del proyecto de vida, delineando las medidas a ser otorgadas en cada caso en concreto.

Finalmente, para el desarrollo de trabajos posteriores, es recomendable abarcar las diferentes esferas de la reparación integral en relación con el proyecto de vida. Así, en el segundo capítulo de la presente investigación se bosqueja levemente el desarrollo que ha tenido la figura tratada en el campo penal, siendo necesario ahondar en la reparación integral del mismo. Así también, existe un campo amplio de estudio en como los jueces de instancia reparan el daño al proyecto de vida cuando resuelven garantías jurisdiccionales.

Referencias

- Aguirre Castro, P. y Alarcón Peña, O. (31 de diciembre de 2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Foro, Revista de Derecho*, (30), 121-143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>
- Agurto Gonzáles, C. A. (2022). Un nuevo modo de hacer derecho: daño a la persona y daño al proyecto de vida. En P. Botello-Hermosa (Edit.) *Daños, Responsabilidad civil y seguros: Desafíos actuales del Derecho español y comparado*. Tecnos. <https://www.amazon.es/Daños-responsabilidad-civil-seguros-comparadoebook/dp/B09NGS3RGS?asin=B09NGS3RGS&revisionId=c2a70fa3&format=1&depth=1>
- Agurto Gonzáles, C.A. (2019). *El nuevo derecho de daños: daño a la persona y daño al proyecto de vida*. Editorial Temis S.A. <http://hdl.handle.net/2318/1715248>
- Arce Langue, A. A. (2021). *El daño al Proyecto de Vida como Elemento de la Reparación Integral*. [Tesis de grado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Digital. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/17492>
- Banchio, P.R. (21 de noviembre de 2019). El derecho al proyecto de vida. La protección jurídica del Código Civil y Comercial Argentino. Segunda Parte. *Revista Argentina de Derecho Civil*, 6. <https://n9.cl/truu8>
- Banchio, P.R. (28 de junio de 2019). El derecho al proyecto de vida. La protección jurídica del Código Civil y Comercial Argentino. Primera Parte. *Revista Argentina de Derecho Civil*, 5. <https://n9.cl/ulma1>
- Bauman, Z. (2009). *El arte de la vida de la vida como obra de arte*. (D. Udina, Trad.; 1a. edición). Ediciones Paidós. shorturl.at/eqxL1
- Bauman, Z., & Zadunaisky, D. (2017). *La globalización: Consecuencias humanas* (Tercera edición). Fondo de Cultura Económica.
- Becerra Becerra, Z. L. (2014). Algunas consideraciones en torno al modelo de reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. *Dereito: Revista jurídica Da Universidade de Santiago de Compostela*, 23 (2). <https://revistas.usc.gal/index.php/dereito/article/view/2224>
- Benatti, F. y García Long, S. (10 de febrero de 2020). LA REPARACIÓN EXTRAPATRIMONIAL DEL DAÑO A REPARACIÓN EXTRAPATRIMONIAL DEL

DAÑO POR FRUSTRACIÓN AL PROYECTO DE VIDA. *GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL*, (80), 123-163. t.ly/yKTB

Bernal Fandiño, M., & Moreno Montoya, J. (2022). Los derechos humanos y las nuevas formas de reparación del daño. *Vniversitas*, 71, 1–14. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj71.dhnf>

Brusil Quincha, C. E. (2022). *El derecho humano a la reparación integral de las comunidades afectadas por el relleno sanitario de El Inga: Quito 2011-2020*. [Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Digital. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8474>

Burgos, O.R. (2022). EL DERECHO AL PROYECTO DE VIDA Y LA EXIGENCIA DE DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA: PRESERVACIÓN Y REPARACIÓN DE SU DAÑO, EN TIEMPOS DE CAPITALISMO DE VIGILANCIA. *Revista IBERC*, 5 (1), 132-154. <https://doi.org/10.37963/iberc.v5i1.176>

Caldera Ynfante, J. E. (2019). *La democracia integral: Un derecho fundamental: hacia el logro de la dignidad humana, el proyecto de vida valioso y la felicidad social* (Primera edición). Ediciones Nueva Jurídica. t.ly/DOGcf

Calderón Gamboa, J.F. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

Calva Vega, Y. G., Sánchez Pérez, L. R., & Rosillo Abarca, I. V. (abril de 2021). Sistema de experto para la reparación integral y la afectación al proyecto de vida en el Código Orgánico Integral Penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 13 (S1), 125-133. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2017>

Cano Fuentes, R. J. (30 de enero de 2020). DE LO IRRESARCIBLE E INCUANTIFICABLE: EPÍLOGO DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA. Crítica a sus bases filosóficas y jurídicas. *GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL*, (80), 215-236. t.ly/J0L-T

Chuquizala Vera, J.L. (2016). *La confusa conceptualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana*. [Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Digital. <http://hdl.handle.net/10644/5424>

- Curutchet, E. (2017). El daño al proyecto de vida en el nuevo Código Civil y Comercial. *Derechos En Acción*, 1 (2), 173–179. <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3188>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2020). *Dignidad Humana*. RAE <https://dpej.rae.es/lema/dignidad-humana>
- Enríquez Palate, I. M. (2022). *La eficacia de la reparación integral en los procesos de violencia intrafamiliar a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal*. [Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Digital. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8967>
- Fernández Sessarego, C. (1995). Apuntes para una distinción entre el daño al "proyecto de vida" y el daño "psíquico". *THEMIS Revista de Derecho*, (32), 161-164. [t.ly/8V7c](https://doi.org/10.1016/j.themis.2015.08.001)
- Fernández Sessarego, C. (2003). DESLINDE CONCEPTUAL ENTRE “DAÑO A LA PERSONA”, “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA” Y “DAÑO MORAL”. *Diké*, 2 (1), 1-76. https://www.bivipas.unal.edu.co/jspui/bitstream/10720/449/1/D-222-Fernandez_Carlos-2003-355.pdf
- Fernández Sessarego, C. (2003). El daño al «proyecto de vida» en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (56), 659-700. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.016>
- Fernández Sessarego, C. (2007). Los jueces y la reparación del «Daño al Proyecto de Vida». *Revista Oficial del Poder Judicial*, 1 (1), 169-196. <http://dx.doi.org/10.35292/ropj.v1i1.99>
- Fernández Sessarego, C. (2008). ¿Es posible proteger jurídicamente el "Proyecto de Vida"? *Foro Jurídico*, (08), 48-60. [t.ly/ChjO](https://doi.org/10.1016/j.foro.2008.08.001)
- Fernández Sessarego, C. (2009). El "daño a la libertad fenoménica" o "daño al proyecto de vida" en el escenario jurídico-contemporáneo. *Revista de responsabilidad civil y seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación*, 11 (9), 1-13. <http://www.jus.unitn.it/cardozo/Review/2008/Sessarego2.pdf>
- Fernández Sessarego, C. (2013). Breves apuntes sobre el “proyecto de vida” y su protección jurídica. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura (AFDUE)*, (30), 177-197. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4832024>

- Fernández Sessarego, C. (2014). El Código Civil peruano de 1984: Su elaboración, sus aportes, las enmiendas que reclama. *THEMIS Revista de Derecho*, (66), 39-58. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12687>
- Fernández Sessarego, C. (2017). Reconocimiento y Reparación del “Daño al Proyecto de Vida” en el Umbral del Siglo XXI. Soares (Coord.), *Danos Extrapatrimoniais no Direito do Trabalho*. LTR EDITORA LTD, 65-93. <http://www.ltr.com.br/loja/folheie/5706.pdf>
- Fernández Sessarego, C. (2020). Luces y Sombras: El Rol del Derecho Civil en el Siglo XXI. *Advocatus*, (036), 21-36. <http://dx.doi.org/10.26439/advocatus2018.n036.4734>
- García Huayama, J. C. (2019). Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante. *Derecho y Cambio Social*, (58), 188-224. t.ly/9iuH
- García Toma, V. (2019). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Derecho & Sociedad*, (51), 13-31. t.ly/Glq8
- Granda Torres, G. A., y Herrera Abrahan, M. C. (2020). REPARACIÓN INTEGRAL: PRINCIPIOS APLICABLES Y MODALIDADES DE REPARACIÓN. *Ius Humani*, 9 (I), 251-268. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>
- Gutiérrez Ramírez, L. M. (2014). La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional. *Estudios Socio-Jurídicos*, 16 (2), 23 - 60. dx.doi.org/10.12804/esj16.02.2014.01
- Harari, Y. N. (2016). *Homo deus: Breve historia del mañana* (J. Ros, Trad.). Penguin Random House Grupo Editorial S.A.S.
- Jadán Heredia, D. (2018). Interpretación judicial y tutela efectiva del derecho a la identidad: análisis de la sentencia No. 133-17-SEP-CC de la Corte Constitucional de Ecuador. *Foro: revista de derecho*, (29): 187-201. <http://hdl.handle.net/10644/6285>
- Lafferriere, J. N., y Lell, H. (diciembre de 2020). Hacia una sistematización de los usos semánticos del concepto de dignidad humana en la protección internacional de derechos humanos: una revisión doctrinaria. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 43, 129-167. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10958>
- Lazo Jara, A. S. (2020). *Autonomía, vulnerabilidad, dependencia y derechos humanos: La configuración de un modelo social inclusivo para todas las personas*. Dykinson, S.L. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1ks0dgk>

- Lengua Parra, A. (2020). Enemistad aparente: la tensión entre el concepto de graves violaciones de derechos humanos de la Corte Interamericana con el Derecho Penal. *Derecho PUCP*, (84), pp. 223-356. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.008>
- León Hilario, L. (04 de febrero de 2020). "El daño al proyecto de vida colisiona con la Constitución" El daño al proyecto de vida colisiona con la Constitución" REPASO SOBRE (Y "REPASE" DE LA JURISPRUDENCIA REPASO SOBRE (Y "REPASE" DE LA JURISPRUDENCIA PERUANA CONTRA) UN CONCEPTO NO RESARCIBLE. *GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL*, (80), 11-48. [t.ly/IY9A](https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.008)
- López Serna, M. L., y Kala, J. C. (2018). Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *Ciencia Jurídica*, 7 (14), 65-76. [t.ly/Ld7X](https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.008)
- Luján Sandoval, L. A. (18 de octubre de 2021). DISCURSO HEGEMÓNICO E INVISIBILIZACIÓN DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA. *UNSAAC Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, LXXIII (13), 235-268. <https://doi.org/10.51343/rfdcp.v4i13.965>
- Machado-López, L., Medina-Peña, R., Vivanco-Vargas, G., Goyas-Céspedes, L., y Betancourt Perreira, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?. *Revista Espacios*, 39 (09). <https://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>
- Maino, C. A. G. (2020). La importancia del concepto de dignidad humana. *Universidad Nacional de la Pampa. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas*. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/12521>
- Martínez, Vásquez. L. A. (s.f.) "Solo es libre el que sabe para donde va" *Presupuestos para la construcción de un proyecto de vida desde la filosofía Personalista. Academia.edu*. Recuperado el 08 de julio de 2022 de shorturl.at/vwGJL
- Morales Hervías, R. (03 de febrero de 2020). MANIFIESTO CONTRA EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA. *GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL*, (80), 75-89. [t.ly/y-HG](https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.008)
- Navia Arroyo, F. (enero-diciembre 2007). Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 12 (13), 289-305. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537588010>
- Quintana García, L.A. (2021). Configuración del daño al proyecto de vida en el Derecho del Trabajo: aportes desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos y la doctrina y jurisprudencia peruana. *e-Revista Internacional de la Protección Social*, (1), 417-446.
https://institucional.us.es/revistas/Prot_Social/6_1_2021/Art_19.pdf

Quintana García, L.A. (2021). Configuración del daño al proyecto de vida en el Derecho del Trabajo: aportes desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina y jurisprudencia peruana. *e-Revista Internacional de la Protección Social*, (1), 417-446. t.ly/k-Cz

Reyes-Valenzuela, C., Bustillos-Caranqui, J., Aguirre-Jaramillo, A., Moreta-Herrera, R., Durán-Pereira, A., y Villagrán-Valenzuela, L. (2021). Cumplimiento de medidas de reparación y construcción de cultura de paz en Ecuador y Chile. *Revista de Psicología*, 39 (2), 589-624. <http://dx.doi.org/10.18800/psico.202102.004>

Roberts Suárez, C. (2020). *Elementos a considerar en la reparación del daño al proyecto de vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. [Tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito. Repositorio Digital. <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/9654>

Ron Erráez, X. P. (2015). Los estándares interamericanos de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4700>

Ruiz Guzmán, A., Aguirre Castro, P. J., Ávila Benavidez, D. F., y Ron Erráez, X.P. (Eds.) (2018). *Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC). http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018._RI/RI.pdf

Samayoa Monroy, A. N. (I Semestre 2021). Dignidad humana: una mirada desde un enfoque filosófico. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 32 (1), 1-15. <https://doi.org/10.15359/rldh.32-1.4>

Sánchez-Cascado, P.N. (Enero-Abril 2020). El daño al proyecto de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del pensamiento político de J. Shklar. *Andamios*, 17 (42), 147-166. DOI: <http://dx.doi.org/10.29092/uacm.v17i42.738>

Santos, B. de S. (2012). *Derecho y Emancipación (Pensamiento jurídico contemporáneo 2)*. Corte Constitucional para el Período de Transición. <https://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Derecho%20y%20Emancipación.pdf>

- Storini, C. (2014). El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador. *Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*. <http://hdl.handle.net/10644/5054>
- Storini, C. y Navas Alvear, M. (2013). *La acción de Protección en Ecuador Realidad Jurídica y social*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC). http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La_accion_de_proteccion_Ecuador_2013/La_accion_proteccion_Ecuador_2013.pdf
- Suárez Bombón, M. E. (2016). *La reparación integral dentro de la acción de incumplimiento de sentencias. Análisis de los autos de verificación de cumplimiento emitidos el primer semestre del año 2015 por la Corte Constitucional del Ecuador*. [Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Digital. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5393>
- Tarazona Vera, C.F. (2016). Daño a la vida de relación como perjuicio autónomo y el daño a la salud. *Inciso*, 18 (2), 117-125. <https://doi.org/10.18634/incj.18v.2i.633>
- Vásconez Boada, N.A. (2019). *El daño al proyecto de vida como elemento inmaterial dentro de la reparación integral*. [Tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito]. Repositorio Digital. <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/8598>
- Vásquez Calle, J.L. (2020). *La vida digna en el proceso de muerte, prospección hacia la eutanasia y el suicidio medicamente asistido*. [Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Digital. <http://hdl.handle.net/10644/7258>
- Velastegui Guevara, J.K. (2021). *Análisis del cumplimiento de la reparación económica en las sentencias emitidas dentro de acciones de protección en Riobamba durante el año 2019*. [Tesis de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio Digital. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8188>
- Woolcott-Oyage, O. y Monje Mayorca, D. (20 de agosto de 2018). El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23 (2), 128-138. <https://doi.org/10.5281/zenodo.1800842>
- Yáñez Yáñez, K. A. y Mila Maldonado, F. L. (22 de septiembre de 2020). Construcción de espacios transnacionales: el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Foro, Revista de Derecho*, (35), 145-167. <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.35.8>

Zuboff, S. (2020). *La era del capitalismo de la vigilancia*. Ediciones Paidós.
<https://cronicon.net/wp/wp-content/uploads/2022/08/0001La-era-del-capitalismo-de-la-vigilancia-Zuboff.pdf>

Referencias Normativas

Código Civil (14 de noviembre de 1984). Decreto Legislativo N.º 295. <https://t.ly/GTwZ>

Código Civil y Comercial de la Nación. (02 de octubre de 2014). Ley 26.994. <https://t.ly/Qnda>

Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Registro Oficial Suplemento 180.

Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 449.

Ley Orgánica de Educación Intercultural. (31 de marzo de 2011). Registro Oficial Suplemento 417.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de octubre de 2009). Registro Oficial Suplemento 52.

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. (22 de octubre de 2015). Registro Oficial Suplemento 613.

Tratados y Convenios Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre, 1969, t.ly/Xkr2

Jurisprudencia

Colombia

Expediente 15724 (2007). Consejo de Estado. [Ramiro Saavedra Becerra]. t.ly/ZFLI_

Sentencia T-291/16. (02 de junio de 2016). Corte Constitucional de Colombia. [Alberto Rojas Ríos]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>

Ecuador

Sentencia N.º 0012-09-SIS-CC. (08 de octubre del 2009). Corte Constitucional. [Patricio Pazmiño Freire]. t.ly/_5ys

Sentencia N.º 010- 15-SAN-CC. (22 de julio de 2015). Corte Constitucional. [Tatiana Ordeñana Sierra]. <https://t.ly/tlxL>

Sentencia N.º 011-16-SIS-CC. (22 de marzo de 2016). Sentencia N.º 011-16-SIS-CC. Corte Constitucional. [Alfonso Luz Yunes]. t.ly/V-RN

Sentencia N.º 016- 16-SEP-CC. (13 de enero de 2016). Corte Constitucional. [Patricio Pazmiño Freire]. <https://t.ly/4lZh>

Sentencia N.º 017-18- SEP-CC. (10 de enero de 2018). Corte Constitucional. [Roxana Silva Chicaíza]. <https://t.ly/hXR8X>

Sentencia N.º 057-17- SEP-CC. (8 de marzo de 2017). Corte Constitucional. [Patricio Pazmiño Freire]. <https://t.ly/xC3X>

Sentencia N.º 093-14-SEP-CC. (04 de junio de 2014). Corte Constitucional. [Patricio Pazmiño Freire]. t.ly/2llx

Sentencia N.º 1032-14-EP/19. (18 de diciembre de 2019). Corte Constitucional. [Daniela Salazar Marín]. <https://t.ly/ZFVp>

Sentencia N.º 116-12-JH/21. (21 de diciembre de 2021). Corte Constitucional. [Teresa Nuques Martínez]. t.ly/j8qd

Sentencia N.º 133-17- SEP-CC. (10 de mayo del 2017). Corte Constitucional. [Tatiana Ordeñana Sierra]. <https://t.ly/DWsq>

Sentencia N.º 140-18- SEP-CC. (18 de abril de 2018). Corte Constitucional. [Tatiana Ordeñana Sierra]. <https://t.ly/KwQM>

Sentencia N.º 1416-16- EP. (06 de octubre de 2021). Corte Constitucional. [Teresa Nuques Martínez]. <https://t.ly/yg48>

Sentencia N.º 146-14-SEP-CC. (01 de octubre de 2014). Corte Constitucional. [Patricio Pazmiño Freire]. <https://t.ly/06dl>

Sentencia N.º 175-14- SEP-CC. (15 de octubre de 2014). Corte Constitucional. [Patricio Pazmiño Freire]. https://t.ly/5nP_

Sentencia N.º 18-16-IS/22. (21 de septiembre de 2022). Corte Constitucional. [Alí Lozada Prado]. t.ly/T3OIB

Sentencia N.º 202-19-JH/21. (24 de febrero de 2021). Corte Constitucional. [Ramiro Ávila Santamaría]. t.ly/Mayy

Sentencia N.º 2505-19-EP. (17 de noviembre de 2021). Corte Constitucional. [Karla Andrade Quevedo]. <https://t.ly/WQmc>

Sentencia N.º 2951-17-EP/21. (28 de diciembre de 2021). Corte Constitucional. [Daniela Salazar Marín]. t.ly/zsCml

Sentencia N.º 381- 17-SEP-CC. (22 de noviembre de 2017). Corte Constitucional. [Roxana Silva Chicaíza]. <https://t.ly/PEsF>

CIDH

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (01 de septiembre de 2010). Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (03 de diciembre de 2001). Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (07 de septiembre de 2004). Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de septiembre 2015). Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (10 de julio de 2007). Caso Cantoral Huamaní, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (11 de mayo de 2007). Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (11 de mayo de 2022). Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_450_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de mayo de 2013). Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de octubre de 2014). Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de noviembre de 2009). Caso Gonzáles y Otras (Campo Algodonero) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (18 de noviembre de 2004). Caso de la Cruz Flores Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de agosto de 2015). Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_429_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de noviembre de 2004). Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Reparaciones. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de noviembre de 2021). Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de octubre de 2015). Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_301_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de noviembre de 2014). Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 2007). Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de agosto de 2018). Caso Cuscul Piraval y otros Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de junio de 2005). Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de septiembre de 2021). Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_437_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de septiembre de 2021). Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de junio de 2015). Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_296_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2011). Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de octubre de 2012). Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2013). Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_272_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de octubre de 2005). Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de octubre de 2012). Caso Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de mayo de 2001). Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_77_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de mayo de 2010). Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2018). Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de noviembre de 1998). Caso Loayza Tamayo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de noviembre de 2008). Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 2018). Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 2012). Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in Vitro") Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 2018). Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de agosto de 2002). Caso del Caracazo Vs. Venezuela, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de noviembre de 2016). Caso Miembros de la Aldea Chicupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de noviembre de 2016). Caso I Caso I.V. Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2012). Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2021). Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (4 de febrero de 2019). Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_373_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (4 de julio de 2007). Caso Escué Zapata Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (4 de septiembre de 2012). Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de julio de 2011). Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de octubre de 2015). Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de octubre de 2015). Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de julio 2004). Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de marzo de 2018). Caso V.R.P., V.P.C.* y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

Anexos

Anexo A. Clasificación del proyecto de vida para Agustín Cueva Carrión

Clases de Proyectos de Vida	
Principales Clases	Proyecto de vida individual Proyecto de vida familiar Proyecto de vida colectivo Proyecto de vida social Proyecto de vida institucional Proyecto de vida económico
Cronología de la Vida	Proyecto de vida infantil Proyecto de vida juvenil Proyecto de vida de los adultos Proyecto de vida de los adultos mayores
Magnitud del Proyecto	Proyecto de vida de corto plazo Proyecto de vida de mediano plazo Proyecto de vida de largo plazo

Anexo B. Modelo de fichero para la identificación de sentencias emitidas por la CIDH

Datos Generales	Desarrollo del Daño al Proyecto de Vida	Reparación Integral del Daño al Proyecto de Vida
Identificación del caso Tipo de sentencia Fecha de sentencia	Tratamiento de las partes respecto al proyecto de vida ¿La CIDH considera el daño al proyecto de vida? ¿La CIDH desarrolla el daño al proyecto de vida? Autonomía Conceptual	¿La CIDH otorga reparación integral del daño al proyecto de vida? Autonomía Reparatoria Restitución Integral Compensación Económica Medidas de Rehabilitación Medidas de Satisfacción Garantías de no repetición Obligación de Investigar

El contenido se puede visualizar en:

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1L3dFwesur0DEQVKWefiRZmLrSrgGT0to/edit?usp=share_link&oid=101501000152465954717&rtpof=true&sd=true

Anexo C. Modelo de fichas técnicas para la extracción de información de las sentencias emitidas por la CIDH

Caso

Datos Generales	
Tipo de Sentencia	
Fecha	
Bibliografía	
Tratamiento del Proyecto de Vida	
Consideración de las partes	
Consideración de la CIDH	
Esfera del Proyecto de Vida	
Daño al Proyecto de Vida	
Consideración de las Partes	
Consideración de la CIDH	
Desarrollo del Daño al Proyecto de Vida (Autonomía Conceptual)	
Reparación Integral	
Consideraciones Respecto de la Reparación Integral del Daño al Proyecto de Vida	
Autonomía Reparatoria del Daño al Proyecto de Vida	
Medidas de Reparación Integral Otorgadas para reparar el Daño al Proyecto de Vida	

El contenido se puede visualizar en:

https://docs.google.com/document/d/1A2NVM10PFgJEZAm5ap6vhjDzcoV3vGKi/edit?usp=share_link&oid=101501000152465954717&rtpof=true&sd=true

Anexo D. Modelo de fichero para la identificación de sentencias emitidas por la CCE

Datos Generales	Desarrollo del Proyecto de Vida	Desarrollo del Daño al Proyecto de Vida	Reparación Integral del Daño al Proyecto de Vida
-----------------	---------------------------------	---	--

Identificación de la decisión Fecha de sentencia Tipo de decisión	Tratamiento del proyecto de vida ¿Desarrolla el proyecto de vida? Esfera del proyecto de vida Derechos con los que se relaciona	¿La CCE considera el daño al proyecto de vida? ¿La CCE desarrolla el daño al proyecto de vida? Autonomía conceptual Faz de protección del proyecto de vida	Faz de protección del proyecto de vida Análisis en faz preventiva ¿La CCE otorga reparación integral del daño al proyecto de vida? Autonomía reparatoria Restitución Integral Compensación Económica Medidas de Rehabilitación Medidas de Satisfacción Garantías de no repetición Obligación de Investigar
---	--	---	---

El contenido se puede visualizar en:

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1fk7WH-mh1aELncBD8GjV8Es0z6MENy4v/edit?usp=share_link&oid=101501000152465954717&rt pof=true&sd=true

Anexo E. *Modelo de fichas técnicas para la extracción de información de las sentencias emitidas por la CCE*

El contenido se puede visualizar en:

Sentencia No.		
Datos Generales		
Tipo de Acción	Juez Ponente	Fecha
Bibliografía		
Resumen		
Proyecto de Vida	Afectación:	
Derechos Relacionados con el Proyecto de Vida		
Reparación Integral en función de la afectación del proyecto de vida		

https://docs.google.com/document/d/1tURgRFry-1jJcpGLmVa1Qe0lkuP9Ps0u/edit?usp=share_link&oid=101501000152465954717&rtpof=true&sd=true